



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - N° 945

Bogotá, D. C., viernes 23 de diciembre de 2005

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 209 DE 2005

por medio de la cual se modifica la Ley 905 de 2004, sobre promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas colombianas, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 590 de 2000 quedará así:

*Artículo 2°. Reformado por la Ley 905 de 2004, artículo 2°. **Definiciones.** Para todos los efectos, se entiende por micro, incluidas las famiempresas, pequeña y mediana empresa, toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades empresariales, agropecuarias, industriales, o de servicios rural o urbano que responda a dos (2) de los siguientes parámetros:*

1. Mediana empresa:

a) Planta de personal entre cincuenta y uno (51) y doscientos (200) trabajadores, y

b) Que sus ventas anuales fluctúen entre 1.000 y 5.000 millones de pesos.

2. Pequeña Empresa:

a) Planta de personal entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores, y

b) Que sus ventas anuales fluctúen entre 150 y 500 millones de pesos.

3. Microempresa:

a) Planta de personal no superior a los diez (10) trabajadores, y

b) Que sus ventas anuales fluctúen sean de menos de 150 millones de pesos.

Parágrafo. Los estímulos, beneficios, planes y programas consagrados en la presente ley, se aplicarán igualmente a los artesanos colombianos y favorecerán el cumplimiento de los preceptos del plan nacional de igualdad de oportunidades para la mujer.

Artículo 2°. El artículo 34 de la Ley 590 de 2000 quedará así:

Artículo 34. *Reformado por la Ley 905 de 2004, artículo 18. **Préstamos e inversiones destinados a las Mipymes.** Para efecto de lo establecido en el artículo 6° de la Ley 35 de 1993, cuando el Gobierno Nacional verifique que existen fallas del mercado u obstáculos para la*

democratización del crédito, que afecten a las micro, pequeñas y medianas empresas, en coordinación con la Junta Directiva del Banco de la República determinará de manera temporal la cuantía o proporción mínima de los recursos o líneas de crédito, que, en la forma de préstamos o inversiones, deberán destinar los establecimientos que realicen actividades de otorgamiento de créditos de las micro, pequeñas y medianas empresas.

Los créditos a las micro, pequeñas y medianas empresas colombianas se otorgarán en igualdad de condiciones de costo del crédito y garantías, e inclusive con mayores ventajas, que las que se otorguen en los Estados con los cuales se celebren Tratados de Libre Comercio, TLC.

Artículo 3°. El artículo 42 de la Ley 590 de 2000 quedará así:

Artículo 42. *Reformado por la Ley 905 de 2004, artículo 21. **Regímenes tributarios especiales.** La Nación, los municipios, los distritos y departamentos deberán establecer regímenes especiales sobre los impuestos, tasas, y contribuciones del orden nacional o del respectivo orden territorial, con el fin de estimular la creación y subsistencia de Mipymes. Para tal efecto deberán establecer, entre otras medidas, exclusiones, períodos de exoneración y tarifas inferiores a las ordinarias.*

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su publicación.

Alexandra Moreno Piraquive,

Senadora de la República
Movimiento Político MIRA.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de ley tiene por objeto la redefinición y fortalecimiento de las Mipymes. En este sentido el proyecto, continúa una tendencia legislativa bien marcada, impuesta por este Congreso de la República, principalmente desde las Leyes 590 de 2000 y posteriormente la número 905 de 2004.

Han sido objeto de particular atención en las economías modernas y más avanzadas el tratamiento preferencial a las micro, pequeñas y medianas industrias, por constituir sectores productivos generadores de empleo y, especialmente, por su efecto distributivo de la propiedad y de la riqueza. Es así, como por ejemplo, en los Estados Unidos de América se entiende a propósito de la protección de las **Mipymes**, que estas son de la esencia misma del mercado y de las economías liberales.

La esencia del sistema económico capitalista o de libre empresa, aún en los estados sociales de derecho se funda en la libre competencia.

Nuestro Estado tiene estas características. Solamente a través de una completa y libre competencia los mercados pueden entrar a los negocios, y las oportunidades de expresión y crecimiento de las iniciativas personales pueden asegurarse. La preservación y expresión de tal competencia es esencial, no solamente para el bienestar económico sino por la seguridad nacional. Sin embargo, tal seguridad y bienestar no pueden alcanzarse a menos que se fortalezca y desarrolle la capacidad y potencial de las pequeñas y medianas empresas.

Es una política de Estado, apoyada por el Congreso de los Estados Unidos de América, ayudar, asistir, aconsejar, proteger tanto como sea posible los intereses de las pequeñas empresas, para preservar la libre competencia. Como medida especial los contratos y subcontratos en materia de suministros de bienes muebles y mantenimiento de equipos, que requieran las agencias públicas del Estado norteamericano deben ser contratados con Mipymes, tal como lo establece el Small Business Act (Ley federal). Si esta norma existe en un país como los Estados Unidos, cuánto más se justifica en una economía como la colombiana.

En la actual legislación colombiana, la definición de las micro, pequeñas y medianas empresas se hace a partir de dos factores. El uno el número de personal o de empleos de que se disponga en su respectiva planta de personal; y el otro, que es motivo de revisión en este proyecto de acuerdo con el valor de los activos o patrimonio de estas empresas. Esto último resulta antitécnico, toda vez que las micro y pequeñas empresas en general son un “saber hacer”, espontáneo, de tipo individual muchas veces de tipo familiar, heredado, que se acompaña de la fuerza de trabajo disponible, en general fuerza de trabajo desempleada; lo que implica, que no hay patrimonio tangible, ni activos que inventariar. En el caso de las empresas medianas lo anterior se asocia a un pequeño monto de activos, por lo que tampoco resulta la exigencia del factor patrimonial o de activos, que la ley actual prevé para definir estas importantes unidades productivas. Lo anterior pone de presente que el factor patrimonial o de sus activos disponibles no es el que permita identificar el valor productivo, económico o comercial de una **Mipyme**. Estas por el contrario se encuentran asociadas a su propia dinámica. Las **Mipymes** son la actividad económica incipiente que se encuentra en los mercados. Y es desde esa dinámica desde la cual deben definirse. Y no solo eso sino que su valoración, para medir su trascendencia e importancia, proviene justamente, es de esa dinámica. Es por esto por lo que en el proyecto como una manera para medir la actividad de las **Mipymes** y su significado se acude al nivel de ventas de bienes y servicios. Es allí justamente en la facturación en la cual se encuentra el verdadero valor de una **Mipyme**.

Todo por supuesto sin abandonar el factor empleo que no solo tiene los efectos sociales por todos conocidos sino que permite valorar o medir la eficiencia de las comentadas unidades productivas.

De otra parte, la ley actual no prevé los efectos que el comparatismo económico permite definir frente a los tratados de libre comercio y a la conocida interconexión de las economías nacionales. En efecto, resulta indispensable que los Estados realicen esfuerzos para no desequilibrar el mercado interMipymes que tiene origen en la más intensiva actividad comercial internacional de nuestro tiempo. De suerte que no se puede desatender el tratamiento que se da en una economía con la cual se mantiene una actividad de intercambio comercial a las **Mipymes** sin establecer un tratamiento equivalente a nivel interno. Porque si esto no se hace, este fuerte y al mismo tiempo débil sector económico, resulta arrasado por sus contrapartes extranjeras.

El fortalecimiento de las **Mipymes**, se realiza principalmente a través de medidas de crédito, de fomento, incentivos tributarios, cuotas de contratación y otras medidas que, pueden estar contenidas en una ley o ser el resultado de conscientes amplias políticas públicas por parte de quienes dirigen administración.

Ahora bien, sin perjuicio de dejar a la discrecionalidad de las agencias públicas, la preferencia por las **Mipymes**, no dudamos que puede el gobierno, por vía reglamentaria, promover el diseño de un sistema de contratación como el antes aludido que se utiliza en los Estados Unidos de América.

La legislación actual contiene reglas que autorizan el establecimiento de líneas de crédito e inversiones destinadas a las **Mipymes**, sin embargo no prevé la equiparación de esas líneas de crédito a las que existen con los países con los cuales se hayan celebrado tratados de libre comercio. Por ejemplo con el Mercosur, y ni qué hablar de los tratados de libre comercio que puedan celebrarse en el futuro, es por esto por lo que hay una disposición en ese sentido en el proyecto.

Finalmente se establece como un deber de la nación el establecer un régimen tributario especial mucho más agresivo que el contenido en el artículo 42 de la Ley 590 de 2000 reformado por la Ley 905 de 2004, Artículo 21. La reforma propuesta, se orienta en dos direcciones: en primer lugar se amplía a los impuestos, tasas y contribuciones del orden nacional, en tanto actualmente solo se refiere a la tributación en el marco de las entidades territoriales. En segundo lugar, se propone que el carácter facultativo de los “Regímenes tributarios especiales”, a favor de las **Mipymes**, sea obligatorio.

Pongo a consideración de los honorables Congresistas el presente proyecto de ley para su discusión y aprobación.

Alexandra Moreno Piraquive,
Senadora de la República
Movimiento Político MIRA.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 20 de diciembre de 2005

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 209 de 2005 Senado, *por medio de la se modifica la Ley 905 de 2004, sobre promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas colombianas, y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

20 de diciembre de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 210 DE 2005

por la cual se prorroga la vigencia de la Ley Quimbaya (Ley 608 de 2000) por 10 años.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 608 de 2000 quedará así:

Artículo 2°. *Exención de renta y complementarios.* Estarán exentas del impuesto de renta y complementarios, las nuevas empresas,

personas jurídicas, que se constituyan y localicen físicamente en la jurisdicción de los municipios señalados en el artículo anterior, entre el 25 de enero de 1999 y el 31 de diciembre del año 2015, y que tengan como objeto social principal, desarrollar actividades agrícolas, ganaderas, comerciales, industriales, agroindustriales, de servicios, de construcción, de exportación de bienes corporales muebles producidos en la zona afectada, mineras que no se relacionen con la exploración o explotación de hidrocarburos, de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias, de servicios turísticos, educativos, de procesamiento de datos, de programas de desarrollo tecnológico aprobados por Colciencias, y de servicios de salud.

Artículo 2°. El artículo 3° de la Ley 608 de 2000 quedará así:

Artículo 3°. *Término de la exención.* En el caso de las nuevas empresas, las exenciones contenidas en la presente ley regirán durante veinte (20) años, contados a partir del año en que la empresa se encuentre instalada en la zona afectada. Las exenciones aquí consagradas se aplicarán conforme a los siguientes porcentajes:

Localización:

| 1 | Año 1 | Año 2 | Año 3 | Año 4 | Año 5 | Año 6 | Año 7 | Año 8 | Año 9 | Año 10 |
|--------------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|--------|
| Quindío | 90 | 90 | 90 | 90 | 80 | 80 | 80 | 80 | 70 | 70 |
| Otros M/pios | 55 | 55 | 55 | 55 | 45 | 45 | 45 | 45 | 35 | 35 |

Parágrafo 1°. Para la década que se adiciona en la presente ley, los porcentajes exentos serán fijos del 70% para las empresas que se ubiquen en el departamento del Quindío y del 35% para los demás municipios que se refiera el artículo 1° de la Ley 608 de 2000.

Parágrafo. Mientras dura la exención del impuesto a la renta no se causará renta presuntiva sobre el porcentaje de renta exenta previsto para cada año respectivo.

Artículo 3°. El artículo 4° de la Ley 608 de 2000 quedará así:

Artículo 4°. *Empresas preexistentes.* En el caso de las empresas preexistentes, las exenciones regirán durante veinte (20) años, siempre y cuando los ingresos de la respectiva empresa hayan disminuido en un treinta por ciento (30%) o más en 1999.

Los porcentajes de exención para las empresas preexistentes, son los mismos indicados en el artículo anterior.

Artículo 5°. El artículo 10 de la Ley 608 de 2000 quedará así:

Artículo 10. *Requisitos para que cada año se solicite la exención.* Las empresas establecidas en la zona afectada, por cada año gravable en que se acojan a la exención del impuesto sobre la renta de que trata esta ley, deberán enviar a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales que corresponda a su domicilio o al asiento principal de su negocio, antes del 30 de marzo del año siguiente al gravable, los siguientes documentos e informaciones:

Certificación expedida por el alcalde del municipio respectivo, en la cual conste que la empresa o establecimiento objeto del beneficio se encuentra instalada físicamente en la jurisdicción de uno de los municipios a los que se refiere el artículo 1° de la presente ley.

Certificación del revisor fiscal o contador público, según corresponda, en la que conste:

Para las nuevas empresas:

– Que se trata de una nueva empresa establecida en el respectivo municipio, entre el 25 de enero de 1999 y el 31 de diciembre del año 2015.

– La fecha de iniciación del período productivo o de las fases correspondientes a la etapa improductiva.

– El monto de la renta exenta determinada de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Estos requisitos se verificarán por la respectiva administración de impuestos y se hará una eficaz vigilancia al cumplimiento legal.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su publicación.

Alexandra Moreno Piraquive,

Senadora de la República

Movimiento Político MIRA.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de ley tiene por objeto mejorar las condiciones de vida de los habitantes de la región conformada por municipios de los cuatro departamentos afectados por el sismo de enero 25 de 1999. La jurisdicción territorial de los siguientes municipios:

Quindío: Armenia, Buenavista, Calarcá, Circasia, Córdoba, Filandia, La Tebaida, Montenegro, Pijao, Génova, Salento y Quimbaya.

Departamento de Caldas: Chinchiná.

Departamento de Risaralda: Pereira, Dosquebradas, Santa Rosa de Cabal y Marsella.

Departamento de Tolima: Cajamarca y Roncesvalles.

Departamento del Valle del Cauca: Alcalá, Caicedonia, Obando, Ulloa, Sevilla, La Victoria, Argelia, Bolívar y Barragán, corregimiento de Tuluá, dentro de los límites que ese corregimiento tenía el 25 de enero de 1999.

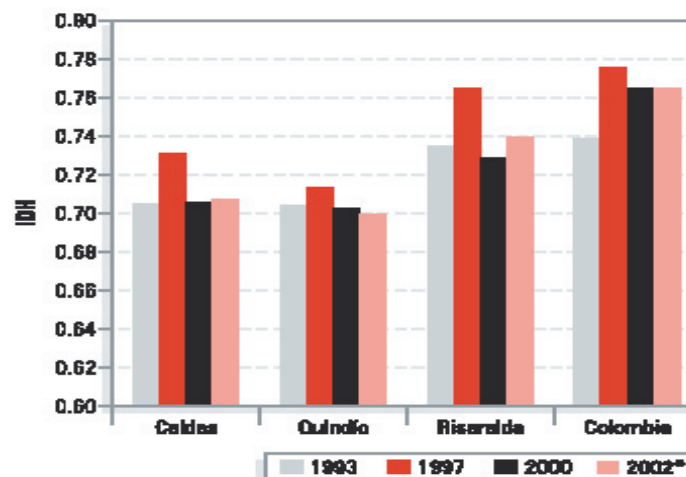
Los problemas recesivos por los que atravesó nuestro país a fines de los años 90 y durante los primeros 5 años de la década de 2000 impidieron que el beneficio de la Ley Quimbaya, se lograra en la forma esperada y llenara las expectativas que perseguía la mencionada ley. Tanto así que los indicadores laborales y de desarrollo económico no fueron superiores comparados frente a su pasado reciente ni tampoco ante los demás departamentos que no gozaban de este beneficio.

De otra parte las condiciones de vida favorables que lograron sus habitantes como consecuencia del progreso y el crecimiento generados por la actividad cafetera en épocas pasadas, no fueron sostenibles porque esa actividad ha sido fuertemente afectada por los bajos precios internacionales y porque la recesión del país golpeó de manera especial a la región.

Las cifras oficiales muestran que amplios sectores de los habitantes del Eje Cafetero padezcan desempleo y hambre, por lo que no es posible alcanzar niveles sostenibles de condiciones de vida en la región.

De acuerdo a los estudios elaborados por las Naciones Unidas sobre el índice de Necesidades básicas insatisfechas de la región, se puede apreciar cómo este proceso de generar puestos de trabajo y mejor calidad de vida ha sido insuficiente.

**COMPARACION INDICE DE DESARROLLO HUMANO
EJE CAFETERO PAIS 1993-2002**



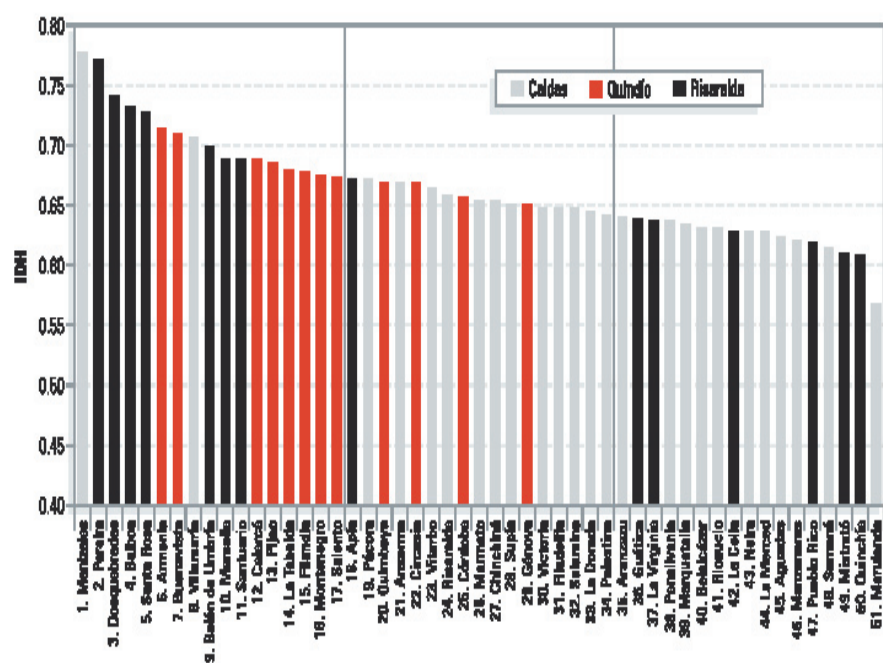
FUENTE: PNUD 2002

De acuerdo con el Cuadro número 1 con las estimaciones efectuadas, el valor del Índice de Desarrollo Humano, en los departamentos del Eje Cafetero en el último año de análisis (2002) fue prácticamente igual al que obtuvo cada uno en el primero (1993), lo que sugiere una década perdida para estos tres departamentos.

Lo que muestra cómo la Ley Quimbaya no produjo los efectos de fomento que con ella se perseguían y las pérdidas provocadas por el holocausto de 1999, no encontraron una respuesta aprovechable en términos económicos y sociales. Como se verá más adelante si se miran las mediciones que en el municipio se realizaron desde 1993, se puede apreciar el decrecimiento económico y la consecuente carga social negativa.

En efecto:

Cuadro número 2
Índice de Desarrollo Humano Municipal



Fuente: IDH Eje Cafetero, PNUD, 2004.

Como se observa el departamento de Caldas muestra los mayores índices de crecimiento y desarrollo, frente a los del Quindío, en especial en ciudades como Armenia vienen a darnos la razón de cómo una región económicamente equivalente no ha podido establecer su nivel natural, pues le ha tenido que absorber los costos de los daños originados por la tragedia natural, cuyo epicentro se situó justamente en la ciudad de Armenia.

De acuerdo con el Cuadro 3 que se transcribe a continuación si bien los efectos de la ley no fueron cero, sus beneficios que son de tan apreciable significación económica no fueron utilizados por el sector económico en la generación de empresas y de empleo. En efecto solo 217 empresas nuevas se acogieron al sistema de la Ley Quimbaya, lo que apenas alcanza el 2 por mil de las empresas del país (alrededor de un millón). Si se tienen en cuenta las condiciones generales de infraestructura, mano de obra, y materias primas no existen dudas para afirmar con apoyo a lo expresado por la DIAN, que es indispensable para fortalecer el área como un polo en el cual se restablezca el desarrollo interrumpido, una prórroga de la Ley Quimbaya (Ley 608 de 2000).

Para desarrollar una región de tan alto significado y tan alta importancia para la economía nacional la medida de fomento apenas alcanza los dos mil millones de pesos por año, resulta una suma insignificante, sobre todo si se trata de supresión de recursos percibibles no existentes.

Cuadro número 3
Número de empresas beneficiadas con la Ley Quimbaya

| Año | Nuevos | Preexistentes | Total | Valor rentas exentas Millones de \$ |
|-------------------|------------|---------------|------------|--|
| Total | 227 | 268 | 495 | 13.458 |
| 1999 | 33 | 165 | 198 | 3.132 |
| 2000 | 55 | 87 | 142 | 1.864 |
| 2001 | 62 | 9 | 71 | 2.201 |
| 2002 | 49 | 3 | 52 | 6.261 |
| 2003 ^a | 28 | 4 | 32 | (-) |

^a No se tiene el valor de la renta exenta, puesto que no se ha vencido el plazo para la presentación de renta del año gravable 2003.

Fuente: DIAN.

Previas las anteriores consideraciones se hace indispensable crear esta medida de fomento en solidaridad por los daños causados por el terremoto y ante las cuales las finanzas públicas se encuentran en deuda con las tierras del antiguo imperio Quimbaya.

Pongo a consideración de los honorables Congresistas el presente proyecto de ley para su discusión y aprobación.

Alexandra Moreno Piraquive,

Senadora de la República
Movimiento Político MIRA.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 20 de diciembre de 2005

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 210 de 2005 Senado, por la cual se prorroga la vigencia de la Ley Quimbaya (Ley 608 de 2000) por 10 años, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

20 de diciembre de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 58 DE 2005 SENADO

*por medio de la cual se reforma la Ley 322 de 1996
y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 12 de diciembre de 2005

Doctor:

JOSE ALVARO SANCHEZ ORTEGA

Presidente Comisión Sexta del Senado de la República

Respetado señor Presidente:

Cumpliendo con el honoroso encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República, presento ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 58 Senado, por medio de la cual se reforma la Ley 322 de 1996 y se dictan otras disposiciones, presentado por el honorable Senador Luis Elmer Arenas Parra.

1. Objetivo del proyecto de ley

El presente proyecto de ley tiene por objeto modernizar el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia el cual es regulado en la actualidad por la Ley 322 del 4 de octubre de 1996, haciendo especial énfasis en los aspectos relacionados con los bomberos voluntarios.

2. Metodología para la elaboración del informe de ponencia

Para la realización de esta ponencia se consultaron experiencias de diversos países en el manejo que le dan a la organización del cuerpo de bomberos, así como estudios y experiencias nacionales entre las cuales es importante resaltar la de la Oficina para la Prevención y Atención de Emergencias y Desastres y Radiocomunicaciones de Cundinamarca dirigida por el ingeniero Onofre Sierra Gómez; y el estudio "Sistema Nacional de Bomberos en Colombia, ¿teoría o realidad?" de Germán Rincón Durán.

3. Algunas reflexiones sobre la importancia de la tarea que cumplen los bomberos

La historia revela que el hombre siempre ha tenido cierta preocupación sobre el fuego. El hombre primitivo lo conocía, ya que los fuegos generados por rayos y erupciones volcánicas creaban en él muchas preguntas e inquietudes que en muchos casos se traducían en supersticiones. Una de estas era que el fuego era originado por una fuerza o un ser sobrenatural y por ello en muchas culturas de todas partes del mundo, el fuego se constituyó en una divinidad, en algo sagrado. Hubiese sido un sacrilegio intentar apagar ese fuego y cuando esto ocurría de manera natural, se consideraba que el infortunio se avecinaba. Más tarde el hombre aprendió que el fuego controlado podía brindarle calor, le permitía cocinar sus alimentos, ofrecía seguridad y lo alumbraba en sus reuniones por la noche. También aprendió que el fuego fuera de control podía causar daños físicos y destruir sus propiedades. Hubo situaciones donde aldeas completas y hasta ciudades fueron destruidas por el fuego, ya sea por accidentes o por guerras.

Es lógico pensar que el hombre conoció el fuego a través de la naturaleza y sus fenómenos tales como el rayo, la combustión espontánea o el volcán en erupción. Pero así como la naturaleza le enseñó al hombre lo que era fuego y los daños que podía ocasionar, le enseñó también cómo extinguirlo. Fue así como el hombre de la prehistoria pudo ver que el agua que caía, en forma de lluvia, apagaba el fuego ocasionado por el rayo o el volcán. De esta manera, a lo largo de los siglos y a lo ancho del mundo, el agua siempre ha sido el principal agente extintor de incendios.

La historia de los bomberos, debidamente organizados, se remonta a los tiempos en que las antiguas ciudades de Grecia y Roma estaban en apogeo de su esplendor, es decir varios siglos antes de la Era Cristiana. Lentamente, estas organizaciones fueron desarrollándose, mejorando en cuanto a técnica y equipo se refiere y a su vez alcanzando un alto grado de eficiencia, sobre todo, durante el primer siglo después de Cristo en la ciudad de Roma.

Sin embargo, el primer Cuerpo de Bomberos, cuya organización le acredita para llamarse como tal, funcionó en Roma durante el primer siglo antes de Cristo. Este fue organizado en el año 22 antes de Cristo por el Emperador Augusto César y se componía de seiscientos esclavos a los que se llamaban vigiles. Este sistema de esclavos bomberos funcionó hasta seis años después de Cristo, cuando Augusto reorganizó el Cuerpo de Bomberos, creando un departamento mejor entrenado y organizado, más a tono con las necesidades y el prestigio de una gran ciudad, la cual era la capital del mundo en aquella época. Este nuevo departamento rindió espléndidos servicios hasta la caída del Imperio Romano (476 d. C.).

En Colombia, es importante resaltar el origen del Cuerpo de Bomberos de Bogotá. Este aconteció durante la gestión del comisario de primera clase de la Policía de Francia, Juan Mana Marcelino Gilibert, quien fue contratado por el gobierno para organizar la Policía Nacional de Colombia. El 14 de mayo de 1895, con la firma de Miguel Antonio Caro y su ministro de Guerra Edmundo Cervantes, se dictó el "Decreto que nombra varios Agentes de la Policía Nacional", habiéndose dispuesto:

"Artículo 1°. Del aumento decretado nómbrase por la Dirección de la Policía Nacional 25 Agentes de cuarta clase, destinados a la División Central.

Artículo 2°. Los Agentes nombrados formarán una sección especial que se denominará 'Sección de Bomberos' y se ocupará en los estudios consiguientes a esa clase de servicios.

Artículo 3°. Estos agentes estarán comandados por un comisario de tercera clase, a cuyo efecto créase este destino.

Artículo 4°. Para ocupar el empleo creado por el artículo anterior, nómbrase al señor Alejandro Lince".

Los bomberos de Bogotá, llegan, pues, a su primer centenario, luego de interrumpidas etapas que abarcan su creación, supresión, organización, fundación y reorganización¹.

Luego, a lo largo del Siglo XX el país fue avanzando en la organización de los cuerpos de bomberos y se estructuraron las responsabilidades que en esta materia tenían las administraciones municipales y departamentales.

A nivel mundial se sabe que los bomberos cumplen una importante y abnegada tarea de servicio social en momentos de emergencia. Las tareas que comúnmente desarrollan están asociadas a las siguientes actividades:

- Salvaguardar la vida y los bienes de la ciudadanía frente a situaciones que representen amenaza, vulnerabilidad o riesgo, promoviendo la aplicación de medidas tanto preventivas como de mitigación, atendiendo y administrando directa y permanentemente las emergencias, cuando las personas o comunidades sean afectadas por cualquier evento generador de daños, conjuntamente con otros organismos competentes.

- Actuar como consultores y promotores en materia de gestión de riesgo, asociado a las comunidades.

- Cooperar con el mantenimiento y restablecimiento del orden público en casos de emergencias.

- Participar en la formulación y diseño de políticas de administración de emergencias y gestión de riesgos, que promuevan procesos de prevención, mitigación, preparación y respuesta.

- Desarrollar y ejecutar actividades de prevención, protección, combate y extinción de incendios y otros eventos generadores de daños, así como la investigación de sus causas.

¹ CENTENARIO DEL CUERPO DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, con cubos y pecheras de cuero se apagaban los incendios; por: Luis David del Castillo Martínez; Revista Credencial de Historia; Edición 63; 1995.

- Desarrollar programas que permitan el cumplimiento del servicio de carácter civil.
- Realizar en coordinación con otros órganos competentes, actividades de rescate de pacientes, víctimas, afectados y lesionados ante emergencias y desastres.
- Ejercer las actividades de órganos de investigación penal en casos especializados y de conformidad con el ordenamiento jurídico del respectivo país.
- Vigilar por la observancia de las normas técnicas y de seguridad de conformidad con las normas nacionales.
- Atender eventos generadores de daños donde estén involucrados materiales peligrosos.
- Promover, diseñar y ejecutar planes orientados a la prevención, mitigación, preparación, atención, respuesta y recuperación ante emergencias moderadas, mayores o graves.
- Realizar la atención prehospitalaria a los afectados por un evento generador de daños.
- Desarrollar y promover actividades orientadas a preparar a los ciudadanos y ciudadanas para enfrentar situaciones de emergencias.
- Prestar apoyo a las comunidades antes, durante y después de catástrofes, calamidades públicas, peligros inminentes u otras necesidades de naturaleza análoga.
- Colaborar con las actividades de búsqueda y salvamento, así como con otras afines a este servicio, conforme con las normas nacionales e internacionales sobre la materia.
- Realizar sus objetivos en coordinación con los demás órganos de seguridad ciudadana.

Como puede apreciarse, a medida que las sociedades han ido estructurándose de una manera más organizada, fueron creando organismos especializados para controlar y prevenir los incendios y otros desastres naturales o producidos por la misma acción del hombre. Ha sido un proceso en constante evolución, haciendo caso de los cambios y de los desarrollos de la humanidad y de las comunidades locales.

4. Las modificaciones propuestas al Proyecto de Ley. Justificación.

Con la presente iniciativa legislativa se pretende actualizar y complementar la Ley 322 de 1996, la cual a lo largo de los casi diez años de aplicación, ha demostrado falencias. Tal como lo señala la exposición de motivos del Proyecto de ley 58 Senado, de 2005, “en principio la Ley 322 solo se ocupó de la prevención de incendios, mas no la atención de los mismos, ni las siniestralidades de otros géneros, dejando de definir qué era una calamidad conexas la que solo la asoció en forma ambigua a incendio como tal, generando con ello interpretaciones de toda índole, además con el señalamiento de bienes muebles e inmuebles se adapta la norma a lo previsto en el Código Civil cuando se trate de entrar a definir estos dos elementos amén del desarrollo urbanístico que adopte el ente territorial”.

Después de adelantar los estudios pertinentes, las modificaciones propuestas al Proyecto de ley 58, Senado, de 2005 son las siguientes:

En el artículo 1°, se propone adicionar al parágrafo 1° como actividades conexas las siguientes: “derrame de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres, etc.”. Se trata de especificar con mayor detalle y precisión las conductas conexas.

De la misma manera se propone incorporar un nuevo parágrafo del siguiente tenor: “Parágrafo 2°. En los Planes de desarrollo de la Nación y de las entidades territoriales, deberá contemplarse un acápite que desarrolle acciones preventivas y de atención de incendios, de calamidades conexas y de los siniestros, como consecuencia de fenómenos naturales, espontáneos o humanos”. Con esta disposición se trata de fortalecer la acción preventiva de la planeación del desarrollo integral del país y de las entidades territoriales, imponiendo a los responsables de su diseño y ejecución, la responsabilidad de estructurar acciones preventivas y de apropiar en consecuencia, los recursos humanos, financieros, tecnológicos correspondientes.

En el artículo 2°, se propone precisar la responsabilidad de los Bomberos oficiales por lo cual se propone incorporar en el segundo inciso de este artículo el texto subrayado, con lo cual quedaría así: “Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa a través de los bomberos oficiales o por medio de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios”.

De la misma manera se propone la creación de un Fondo Cuenta para la administración de los recursos que en el proyecto de ley se establecen pueden ser creados por los entes territoriales con destino a los Cuerpos de Bomberos. Se trata de asegurar su manejo independiente, con contabilidad y mecanismos de rendición de cuentas y de manejo transparente autónomos. En consecuencia, el parágrafo 1° del artículo 2° quedará así: “Parágrafo 1°. Los Concejos Municipales y Distritales, a iniciativa del alcalde, establecerán sobretasas o recargos a los impuestos, teniendo como base gravable el avalúo catastral; el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior sobre aquellas actividades objeto del impuesto de industria y comercio; sobre circulación y tránsito, demarcación urbana, telefonía móvil o cualquier otro impuesto del nivel territorial, de acuerdo con la ley, para financiar la actividad bomberil. El producto de estos ingresos se maneja administrativamente mediante un Fondo cuenta municipal de calamidades.

De igual manera, las asambleas departamentales a iniciativa del gobernador establecerán sobretasas sobre rentas propias que serán destinadas a fortalecer el fondo regional para cofinanciar proyectos bomberiles que para el efecto se creen. El producto de estos ingresos se maneja administrativamente mediante un Fondo cuenta departamental de calamidades”.

En el artículo 6°, se propone incorporar una exención en los mecanismos de contratación pública a cargo de los Cuerpos de Bomberos, para que esta se realice de conformidad con las reglas del derecho privado y así flexibilizar y agilizar los procesos de adquisiciones. En consecuencia, se propone la siguiente modificación:

“Artículo 6°. El artículo 13 de la Ley 322 de 1996, quedará así:

Artículo 13. Los Cuerpos de Bomberos Oficiales y Voluntarios adelantarán sus procesos contractuales mediante las fórmulas del derecho privado sin sujeción a la Ley 80 y estarán exentos del pago de impuestos y aranceles en la adquisición de equipos nuevos o usados que requieran para su dotación o funcionamiento, y que sirvan de apoyo para la prevención y extinción de incendios o de calamidades conexas; sean de producción nacional o extranjera, cuyos modelos no podrán ser anteriores a 20 años respecto de la fecha de adquisición por compra o por donación; la nacionalización y los registros se harán a nombre de la institución bomberil que lo adquiriera.

En el artículo 7°, que es nuevo, se propone adicionar el artículo 14 de la Ley 322 de 1996 con el objeto de estructurar de manera unificada en el país, los estatutos de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, y quedará del siguiente tenor:

Artículo 14. Los estatutos de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios deberán contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Denominación y domicilio. Se denominarán “Cuerpos de Bomberos Voluntarios” y se añadirá el nombre de la unidad político-administrativa o entidad territorial de la jurisdicción en la que actuará. Además fijará el domicilio en el municipio donde ejerza sus actividades;
- b) Objeto y duración. El objeto debe estar en concordancia con lo definido en el artículo doce (12) de la presente ley, su duración será definida libremente;
- c) Condiciones de admisión y retiro de sus asociados;
- d) Derechos, calidades y obligaciones de los miembros;
- e) Órganos de dirección, administración y vigilancia;
- f) Representación legal;
- g) Régimen administrativo y disciplinario;
- h) Patrimonio;
- i) Disolución y liquidación.

Parágrafo. *El ingreso del personal al Cuerpo de Bomberos Voluntarios, así como su permanencia en él, es libre y voluntaria. El Bombero, presta su servicio en forma gratuita, y está obligado a cumplir con las leyes y reglamentos. El Bombero no tiene relación laboral con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios y no puede ser considerado funcionario público en razón de sus actividades institucionales, excepto quienes tienen a su cargo el manejo de los recursos para la prevención y atención de incendios. Los cuerpos de bomberos voluntarios podrán remunerar un personal administrativo, operativo, conductores y radioperadores.*

En el artículo 8°, se propone que el Consejo de Oficiales como máxima autoridad de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios esté compuesto por Unidades Asesoras-Operativas, con el fin de desconcentrar funciones y competencias y de utilizar de una mejor manera los recursos humanos con que se cuenta. En consecuencia, quedara así:

“Artículo 8°. El artículo 15 de la Ley 322 de 1996, quedará así:

Artículo 15. Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios deben organizarse democráticamente y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos.

El Consejo de Oficiales es la máxima autoridad de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, *estará compuesto por Unidades Asesoras-Operativas* y como tal le compete además de la elección del comandante y representante legal, las que le señalen sus estatutos”.

En el artículo 9°, se propone precisar que los servicios que prestan los Bomberos son gratuitos y que se extienden a las calamidades conexas, reales o inminentes. De la misma manera, se propone precisar que la violación de lo dispuesto en este artículo será sancionado con el retiro definitivo para los Bomberos Voluntarios. En consecuencia, el artículo 9° quedará de la siguiente manera:

Artículo 8°. El artículo 16 de la Ley 322 de 1996, quedará así:

“Artículo 16. Los Cuerpos de Bomberos no podrán cobrar suma alguna a la ciudadanía o exigir compensación de cualquier naturaleza en contraprestación de los servicios de emergencia que presta.

Son servicios de emergencia aquellos que atiendan una situación de desastre incendiario y *calamidad conexas, real o inminente*.

La violación de lo dispuesto en este artículo constituye causal de mala conducta, sancionable con destitución para los servidores públicos, y de retiro *definitivo* para los Bomberos Voluntarios”.

En el artículo 11, se propone precisar que a la Junta Directiva de la Delegación Departamental de Bomberos podrá asistir en carácter de delegado del respectivo Comandante del Cuerpo de Bomberos, el Subcomandante o el Oficial de mayor antigüedad de la institución. En consecuencia, se propone que el artículo 11 quede de la siguiente manera:

“Artículo 11. El artículo 18 de la Ley 322 de 1996, quedará así:

Artículo 18. La Junta Directiva de la Delegación Departamental de Bomberos estará integrada por el Gobernador del Departamento o el Secretario de Gobierno como su delegado, quien la presidirá; y por siete (7) comandantes de los Cuerpos de Bomberos del departamento elegidos entre ellos mismos los cuales podrán delegar su representación en un oficial de la Institución *en el respectivo Subcomandante* o en un *Oficial de mayor antigüedad*.

La Junta Directiva elegirá de un mismo Cuerpo de Bomberos, a un noveno (9) miembro con su suplente, el cual deberá ser el Comandante de dicha institución y será su representante ante la Delegación Nacional de Bomberos.

En todo caso, de la Junta Directiva harán parte cuando menos, cuatro (4) Comandantes de Cuerpos de Bomberos Voluntarios del ente territorial.”

En el artículo 16, se propone una nueva función para la Junta Nacional de Bomberos, y es el nombrar al Director General del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia para un período de cuatro años prorrogables. Se trata de dar estabilidad a un cargo que ante todo es técnico y que requiere de gran experiencia y conocimiento de las condiciones reales del país y de los recursos humanos, científicos y logísticos para la atención de las emergencias. En consecuencia, el artículo 16 quedará así:

“Artículo 16. El artículo 25 de la Ley 322 de 1996, quedará así:

Artículo 25. Son funciones de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia:

- a) Adoptar la política general, los planes y programas del sector;
- b) Dictar los reglamentos administrativos, técnicos y operativos que deben cumplir los Cuerpos de Bomberos del país;
- c) Reglamentar la organización y funcionamiento de la Delegación Nacional, las Delegaciones Departamentales y la Delegación Distrital de Bomberos, de conformidad con lo establecido en la presente Ley para cada una de ellas;
- d) Asignar funciones adicionales a las Delegaciones Departamentales o Delegaciones Distritales de Bomberos;
- e) Adoptar los planes de tecnificación y equipamiento de corto, mediano y largo plazo para el desarrollo armónico del Sistema Nacional de Bomberos;
- f) Formular planes y programas de formación y capacitación para el personal que aspire a ingresar a los Cuerpos de Bomberos y de actualización y ascenso para quienes hagan parte de los mismos;
- g) Reglamentar y unificar en el nivel nacional grados, insignias y distintivos de los Cuerpos de Bomberos;
- h) Servir de enlace y medio de consulta de los Cuerpos de Bomberos y Delegaciones de Bomberos que existan en el territorio nacional, en su calidad de máxima autoridad de los Bomberos de Colombia;
- i) Promover la creación de Cuerpos de Bomberos y Delegaciones de Bomberos, de acuerdo con los planes que se establezcan para el desarrollo del sector;
- j) Velar por el cumplimiento de las diferentes funciones a cargo de los Cuerpos de Bomberos y Delegaciones de Bomberos, cooperando en la solución de sus problemas organizativos, operativos, funcionales y de financiamiento, recomendando las iniciativas o procedimientos que estime aconsejables;
- k) Velar por el robustecimiento de las relaciones intrainstitucionales entre los Cuerpos de Bomberos y de estos con las autoridades públicas y del sector privado del país;
- l) Fijar los requisitos técnicos y las calidades mínimas que deban reunir quienes aspiren a los diferentes cargos dentro de los Cuerpos de Bomberos;
- m) Fijar las necesidades mínimas y máximas para la permanencia de personal como bomberos activos en operaciones de control de incendios y demás calamidades, de competencia de los Cuerpos de Bomberos, de acuerdo con las directrices y recomendaciones internacionales;
- n) Verificar el cumplimiento por parte de los Cuerpos de Bomberos, de los planes de desarrollo y de tecnificación de los diferentes servicios, así como de las políticas que hayan sido adoptadas para el mejoramiento del sector;
- o) Asistir en pleno a las reuniones anuales de la Delegación Nacional de Bomberos, para participar del balance evaluativo;
- p) Citar, preparar y organizar la reunión anual de la Delegación Nacional de Bomberos, de acuerdo con los lineamientos de la Secretaría Técnica de la misma;
- q) Ser el interlocutor del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia ante todas las instancias y niveles públicos o privados relacionados con el sector;
- r) *Nombrar al Director General del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia por un período de cuatro años prorrogables”.*

En el artículo 22, se propone la modificación y adición del artículo 34 de la ley 322, con el fin de dar un plazo perentorio a la Confederación para que adecue sus estatutos y permita la participación equitativa de los Cuerpos de Bomberos de todas las regiones del país, para lo cual se propone tenga la siguiente redacción:

Artículo 34. Para los efectos de la presente ley, la Confederación Nacional de Cuerpos de Bomberos de Colombia representa los Cuerpos de Bomberos Oficiales y Voluntarios del país. En un plazo de cien-

to ochenta (180) días a la expedición de esta Ley, los Estatutos de la Confederación se deberán adecuar para garantizar la participación equitativa de los Cuerpos de Bomberos de todas las regiones del país, por medio de Federaciones que los congreguen.

Artículo 23 nuevo. Se propone crear una extensión en el pago de impuestos y de servicios públicos domiciliarios a los inmuebles de propiedad del cuerpo de bomberos. Esta medida busca disminuir los costos de operación de este importante servicio y hacer un mejor uso de los recursos públicos de inversión y de operación que en los presupuestos de la nación y de las entidades territoriales se destinan a estos propósitos de atención y prevención de emergencias. En consecuencia, se propone el siguiente artículo:

“Artículo 23. A partir de la vigencia de la presente ley exceptúase del pago de los servicios públicos domiciliarios, de gravámenes e impuestos distritales, municipales o territoriales indígenas, a los inmuebles de propiedad de los Cuerpos de Bomberos”.

5. Proposición

Por todas las consideraciones anteriores, se solicita a los honorables Senadores miembros de la Comisión Sexta del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de ley 58 de 2005 Senado, *por medio de la cual se reforma la Ley 322 de 1996 y se dictan otras disposiciones*, con el pliego de modificaciones que se adjunta.

De ustedes;

Carlos R. Ferro Solanilla,
Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 58 DE 2005

*por medio de la cual se reforma la Ley 322 de 1996
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 322 de 1996, quedará así:

Artículo 1°. La prevención y atención de incendios, de calamidades conexas y de los siniestros, como consecuencia de fenómenos naturales, espontáneos o humanos es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.

En cumplimiento de esta responsabilidad, los organismos públicos y privados deberán contemplar la contingencia de estos riesgos en los bienes muebles e inmuebles, en los parques naturales, en las construcciones y en programas de desarrollo urbanístico e instalaciones y adelantar planes, programas y proyectos tendientes a disminuir su vulnerabilidad.

Parágrafo 1°. Se entiende como calamidad conexas, aquella que se origina por cualquier evento o siniestro, llámese incendio, accidente vehicular de cualquier tipo, terremoto, inundación, contaminación ambiental, derrame de sustancias peligrosas, aludes, naufragios, tsunamis, derrame de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres, etc.

Parágrafo 2°. En los planes de desarrollo de la Nación y de las entidades territoriales, deberá contemplarse un acápite que desarrolle acciones preventivas y de atención de incendios, de calamidades conexas y de los siniestros, como consecuencia de fenómenos naturales, espontáneos o humanos.

Artículo 2°. El artículo 2° de la Ley 322 de 1996, quedará así:

Artículo 2°. La prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles, para todos sus efectos es un servicio público esencial a cargo del Estado.

Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa a través de los bomberos oficiales o por medio de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

Corresponde a la Nación la adopción de políticas, la planeación y las regulaciones generales.

Los departamentos ejercen funciones de coordinación; de complementariedad de la acción de los distritos y municipios; de intermedia-

ción de estos ante la Nación para la prestación de servicio y de contribución a la cofinanciación de proyectos tendientes al fortalecimiento de los Cuerpos de Bomberos, para el efecto, las asambleas departamentales y los concejos municipales incluirán dentro de sus presupuestos los recursos necesarios para dicha cofinanciación.

Es obligación de los distritos, municipios y entidades territoriales indígenas la prestación de este servicio a través de los Cuerpos de Bomberos Oficiales o mediante la celebración de contratos para tal fin, con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

Será causal de mala conducta para los servidores públicos el incumplimiento de lo aquí dispuesto.

Parágrafo 1°. Los Concejos Municipales y Distritales, a iniciativa del alcalde, establecerán sobretasas o recargos a los impuestos, teniendo como base gravable el avalúo catastral; el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior sobre aquellas actividades objeto del impuesto de industria y comercio; sobre circulación y tránsito, demarcación urbana, telefonía móvil o cualquier otro impuesto del nivel territorial, de acuerdo con la ley, para financiar la actividad bomberil. El producto de estos ingresos se manejará administrativamente mediante un Fondo cuenta municipal de calamidades.

De igual manera, las asambleas departamentales a iniciativa del gobernador establecerán sobretasas sobre rentas propias que serán destinadas a fortalecer el fondo regional para cofinanciar proyectos bomberiles que para el efecto se creen. El producto de estos ingresos se manejará administrativamente mediante un Fondo cuenta departamental de calamidades.

Parágrafo 2°. Los recursos de que trata la presente ley se girarán en los montos establecidos e inmediatamente se recauden, a los cuerpos de bomberos que sean beneficiarios; en ningún caso dichos tributos podrán ser objeto de descuentos, exenciones, amnistías tributarias o estímulos de cualquier otra índole. El incumplimiento del presente será causal de mala conducta para los ordenadores del gasto y tesoreros o quien haga su veces.

Artículo 3°. El artículo 7° de la Ley 322 de 1996, quedará así:

Artículo 7°. Las instituciones organizadas para la prevención y atención de incendios y demás calamidades conexas se denominan **Cuerpos de Bomberos**. Son **Cuerpos de Bomberos Oficiales** los que crean los **concejos distritales, municipales o quien haga sus veces en las entidades territoriales indígenas, para el cumplimiento del servicio público a su cargo en su respectiva jurisdicción.**

Los **Cuerpos de Bomberos Voluntarios** son **Asociaciones Cívicas de naturaleza privada, sin ánimo de lucro, de utilidad común y con personería jurídica, reconocidos como tales por la autoridad competente, organizados para la prestación del servicio público de prevención y atención de incendios y calamidades conexas.**

A partir de la vigencia de la presente ley, en cada distrito, municipio y territorio indígena no podrá existir más de un Cuerpo de Bomberos Oficial, o Voluntario, con excepción de los ya existentes; tampoco podrán concurrir el oficial y el voluntario en un mismo ente territorial de los anotados, pudiéndose crear solamente subestaciones de bomberos, oficiales o voluntarias que dependan de la principal, siempre que la capacidad técnica, operativa y presupuestal lo permita.

Parágrafo. Para la creación de los Cuerpos de Bomberos Oficiales y para la contratación con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, se requiere concepto técnico previo y favorable de la Delegación Departamental o Distrital respectiva.

Artículo 4°. El artículo 9° de la Ley 322 de 1996, quedará así:

Artículo 9°. Los distritos, municipios y territorios indígenas que no cuenten con sus propios Cuerpos de Bomberos Oficiales, o cuando la cobertura de estos no sea la adecuada, de acuerdo con los parámetros que fije la Junta Nacional de Bomberos de Colombia, deberán contratar directamente con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, que se organicen conforme a la presente ley, la prestación del servicio público a su cargo.

Esta misma disposición se aplicará para las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios, cuando hayan asumido el servicio público de los municipios integrantes.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales deberán contratar con los Cuerpos de Bomberos Oficiales y Voluntarios que operen en el respectivo municipio que deba atenderse, el servicio de prevención y atención de incendios forestales o de aquellos siniestros que sean responsabilidad de la entidad ambiental.

Artículo 5°. El artículo 12 de la Ley 322 de 1996, quedará así:

Artículo 12. Los Cuerpos de Bomberos tendrán las siguientes funciones:

- a) Atender oportunamente las emergencias relacionadas con incendios, explosiones y calamidades conexas;
- b) Colaborar con las autoridades para determinar las presuntas causas de las emergencias que atiendan y presentar los informes que ellas soliciten;
- c) Desarrollar campañas públicas y programas de prevención de incendios y otras calamidades conexas;
- d) Servir de organismo asesor en seguridad contra incendios y calamidades conexas, a los distritos, municipios, territorios indígenas, áreas metropolitanas y asociaciones de municipios;
- e) Colaborar con las autoridades en el control del cumplimiento de las normas de seguridad contra incendios o calamidades conexas y en los demás casos en que fueren delegados;
- f) Apoyar a los Comités Locales de Prevención y Atención de Desastres en asuntos bomberiles, cuando estos lo requieran;
- g) Ejecutar los planes y programas que sean adoptados por los órganos del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia.

Artículo 6°. El artículo 13 de la Ley 322 de 1996, quedará así:

Artículo 13. Los Cuerpos de Bomberos Oficiales y Voluntarios adelantarán sus procesos contractuales mediante las fórmulas del derecho privado sin sujeción a la Ley 80 y estarán exentos del pago de impuestos y aranceles en la adquisición de equipos nuevos o usados que requieran para su dotación o funcionamiento, y que sirvan de apoyo para la prevención y extinción de incendios o de calamidades conexas; sean de producción nacional o extranjera, cuyos modelos no podrán ser anteriores a 20 años respecto de la fecha de adquisición por compra o por donación; la nacionalización y los registros se harán a nombre de la institución bomberil que lo adquiera.

Artículo 7° (nuevo): Adiciónese el artículo 14 de la Ley 322 de 1996 el cual quedará así:

Artículo 14. Los estatutos de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios deberán contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

- j) Denominación y domicilio. Se denominarán "Cuerpos de Bomberos Voluntarios" y se añadirá el nombre de la unidad político-administrativa o entidad territorial de la jurisdicción en la que actuará. Además fijará el domicilio en el municipio donde ejerza sus actividades;
- k) Objeto y duración. El objeto debe estar en concordancia con lo definido en el artículo doce (12) de la presente ley, su duración será definida libremente;
- l) Condiciones de admisión y retiro de sus asociados;
- m) Derechos, calidades y obligaciones de los miembros;
- n) Órganos de dirección, administración y vigilancia;
- o) Representación legal;
- p) Régimen administrativo y disciplinario;
- q) Patrimonio;
- r) Disolución y liquidación.

Parágrafo: El ingreso del personal al Cuerpo de Bomberos Voluntarios, así como su permanencia en él, es libre y voluntaria. El Bombero presta su servicio en forma gratuita, y está obligado a cumplir con las leyes y reglamentos que la rigen. El Bombero no tiene relación laboral con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios y no puede ser considerado funcionario público en razón de sus actividades institucionales, excep-

to quienes tienen a su cargo el manejo de los recursos para la prevención y atención de incendios. Los cuerpos de bomberos voluntarios podrán remunerar un personal administrativo, operativo, conductores y radioperadores.

Artículo 8°. El artículo 15 de la Ley 322 de 1996, quedará así:

Artículo 15. Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios deben organizarse democráticamente y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos.

El Consejo de Oficiales es la máxima autoridad de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, estará compuesto por Unidades Asesoras-Operativas y como tal le compete además de la elección del comandante y representante legal, las que le señalen sus estatutos.

Artículo 9°. El artículo 16 de la Ley 322 de 1996, quedará así:

Artículo 16. Los Cuerpos de Bomberos no podrán cobrar suma alguna a la ciudadanía o exigir compensación de cualquier naturaleza en contraprestación de los servicios de emergencia que presta.

Son servicios de emergencia aquellos que atiendan una situación de desastre incendiario y calamidad conexas, real o inminente.

La violación de lo dispuesto en este artículo constituye causal de mala conducta, sancionable con destitución para los servidores públicos, y de retiro definitivo para los Bomberos Voluntarios.

Artículo 10. El artículo 17 de la Ley 322 de 1996, quedará así:

Artículo 17. Las Delegaciones Departamentales de Bomberos son órganos del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia. Están constituidas por los Cuerpos de Bomberos que funcionen en el respectivo ente territorial.

Como tal, son organismos decisorios y asesores de carácter permanente de los departamentos en materia de seguridad contra incendios y calamidades conexas, e interlocutores de los Cuerpos de Bomberos ante los demás órganos que hacen parte del Sistema Nacional de Bomberos.

Cada Delegación Departamental de Bomberos tendrá una Junta Directiva elegida para un período de dos (2) años, que actuará en su nombre y representación.

La Junta Nacional de Bomberos de Colombia determinará los reglamentos generales de las Delegaciones Departamentales.

Artículo 11. El artículo 18 de la Ley 322 de 1996, quedará así:

Artículo 18. La Junta Directiva de la Delegación Departamental de Bomberos estará integrada por el Gobernador del Departamento o el Secretario de Gobierno como su delegado, quien la presidirá; y por siete (7) comandantes de los Cuerpos de Bomberos del departamento elegidos entre ellos mismos los cuales podrán delegar su representación en un oficial de la Institución en el respectivo Subcomandante o en un Oficial de mayor antigüedad.

La Junta Directiva elegirá de un mismo Cuerpo de Bomberos, a un noveno (9) miembros con su suplente, el cual deberá ser el Comandante de dicha institución y será su representante ante la Delegación Nacional de Bomberos.

En todo caso, de la Junta Directiva harán parte cuando menos, cuatro (4) Comandantes de Cuerpos de Bomberos Voluntarios del ente territorial.

Parágrafo. La junta directiva en los departamentos que no cuenten con el número suficiente de Cuerpos de Bomberos a que se refiere el presente artículo, quedará conformada de la siguiente manera: el Gobernador del departamento o el Secretario de Gobierno como su delegado quien la presidirá, el coordinador de la Oficina de Atención y Prevención de Desastres, y los comandantes existentes.

Artículo 12. El artículo 19 de la ley 322 de 1996, quedará así:

Artículo 19. Son funciones de las Delegaciones Departamentales de Bomberos, las siguientes:

- a) Representar a los Cuerpos de Bomberos ante los diferentes organismos públicos y privados seccionales, y particularmente ante los Comités Regionales de Atención y Prevención de Desastres;

b) Fortalecer las relaciones de los Cuerpos de Bomberos con las diferentes instancias públicas y privadas;

c) Verificar el cumplimiento por parte de los Cuerpos de Bomberos, de los planes de desarrollo y de tecnificación de los diferentes servicios, así como de las políticas que hayan sido aprobadas por la Junta Nacional de Bomberos de Colombia;

d) Promover donde no exista, la creación y organización de Cuerpos de Bomberos en todos los distritos, municipios y territorios indígenas del departamento;

e) Fomentar la colaboración administrativa y técnica de los Cuerpos de Bomberos del departamento;

f) Servir de órgano de consulta en el nivel departamental, especialmente para los Comités Regionales de Prevención y Atención de Desastres;

g) Formular planes y programas que tiendan al mejoramiento de los Cuerpos de Bomberos;

h) Expedir su propio reglamento de acuerdo con las disposiciones de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia;

i) Las demás que le asignen la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

Parágrafo. Los gastos que conlleve el cumplimiento de las funciones previstas en el presente artículo estarán a cargo del presupuesto del respectivo departamento.

Artículo 13. El artículo 20 de la Ley 322 de 1996, quedará así:

Artículo 20. En Bogotá, D. C., la Delegación Distrital de Bomberos cumplirá las mismas funciones de las Delegaciones Departamentales de Bomberos, estará conformada por seis (6) Comandantes de igual número de localidades; y por el Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios.

Artículo 14. El artículo 22 de la ley 322 de 1996, quedará así:

Artículo 22. Son funciones de la Delegación Nacional de Bomberos:

a) Elegir los cuatro delegados que integrarán la Junta Nacional de Bomberos de Colombia;

b) Evaluar, en sus reuniones anuales, la aplicación y desarrollo por parte de los Cuerpos de Bomberos de las políticas, programas y proyectos operativos, organizativos y tecnológicos emanados de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia y hacer las recomendaciones a que haya lugar;

c) Contribuir a la integración de las distintas Delegaciones Departamentales de Bomberos, así como al fortalecimiento de la Confederación Nacional de Cuerpos de Bomberos de Colombia;

d) Elaborar su propio reglamento.

Parágrafo 1°. La Secretaría Técnica de la Delegación Nacional de Bomberos será nombrada entre los delegados que no integren la Junta Directiva.

Parágrafo 2°. Los gastos que conlleve el cumplimiento de las funciones previstas en el presente artículo estarán a cargo de la Dirección Nacional para la Atención y Prevención de Desastres.

Artículo 15. El artículo 24 de la Ley 322 de 1996, quedará así:

Artículo 24. La Junta Nacional de Bomberos de Colombia estará integrada por:

a) El Ministro del Interior o su delegado quien la presidirá;

b) El Director Nacional para la Atención de Desastres;

c) El Director General de la Policía Nacional o su delegado;

d) Un Representante del Consejo Colombiano de Seguridad;

e) Un Representante de la Federación de Municipios;

f) Un Representante de la Federación de Departamentos;

g) El Presidente de la Confederación Nacional de Cuerpos de Bomberos de Colombia;

h) Cuatro representantes de Cuerpos de Bomberos, en nombre de la Delegación Nacional de bomberos.

Parágrafo 1°. Para ser representante de los Cuerpos de Bomberos, es necesario ser o haber sido Comandante, Subcomandante u oficial y llevar por lo menos cinco (5) años de servicio activo.

Parágrafo 2°. Cuando la Junta así lo considere, podrá invitar a otros Ministros, Jefes de Departamentos Administrativos, Directores o Gerentes de entidades públicas o privadas, o personas naturales que se requieran.

Artículo 16. El artículo 25 de la Ley 322 de 1996, quedará así:

Artículo 25. Son funciones de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia:

a) Adoptar la política general, los planes y programas del sector.

b) Dictar los reglamentos administrativos, técnicos y operativos que deben cumplir los Cuerpos de Bomberos del país.

c) Reglamentar la organización y funcionamiento de la Delegación Nacional, las Delegaciones Departamentales y la Delegación Distrital de Bomberos, de conformidad con lo establecido en la presente Ley para cada una de ellas.

d) Asignar funciones adicionales a las Delegaciones Departamentales o Delegaciones Distritales de Bomberos.

e) Adoptar los planes de tecnificación y equipamiento de corto, mediano y largo plazo para el desarrollo armónico del Sistema Nacional de Bomberos.

f) Formular planes y programas de formación y capacitación para el personal que aspire a ingresar a los Cuerpos de Bomberos y de actualización y ascenso para quienes hagan parte de los mismos.

g) Reglamentar y unificar en el nivel nacional grados, insignias y distintivos de los Cuerpos de Bomberos.

h) Servir de enlace y medio de consulta de los Cuerpos de Bomberos y Delegaciones de Bomberos que existan en el territorio nacional, en su calidad de máxima autoridad de los Bomberos de Colombia.

i) Promover la creación de Cuerpos de Bomberos y Delegaciones de Bomberos, de acuerdo con los planes que se establezcan para el desarrollo del sector.

j) Velar por el cumplimiento de las diferentes funciones a cargo de los Cuerpos de Bomberos y Delegaciones de Bomberos, cooperando en la solución de sus problemas organizativos, operativos, funcionales y de financiamiento, recomendando las iniciativas o procedimientos que estime aconsejables.

k) Velar por el robustecimiento de las relaciones intrainstitucionales entre los Cuerpos de Bomberos y de estos con las autoridades públicas y del sector privado del país.

l) Fijar los requisitos técnicos y las calidades mínimas que deban reunir quienes aspiren a los diferentes cargos dentro de los Cuerpos de Bomberos.

m) Fijar las necesidades mínimas y máximas para la permanencia de personal como bomberos activos en operaciones de control de incendios y demás calamidades, de competencia de los Cuerpos de Bomberos, de acuerdo con las directrices y recomendaciones internacionales.

n) Verificar el cumplimiento por parte de los Cuerpos de Bomberos, de los planes de desarrollo y de tecnificación de los diferentes servicios, así como de las políticas que hayan sido adoptadas para el mejoramiento del sector.

o) Asistir en pleno a las reuniones anuales de la Delegación Nacional de Bomberos, para participar del balance evaluativo.

p) Citar, preparar y organizar la reunión anual de la Delegación Nacional de Bomberos, de acuerdo con los lineamientos de la Secretaría Técnica de la misma.

q) Ser el interlocutor del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia ante todas las instancias y niveles públicos o privados relacionados con el sector.

r) Nombrar al Director General del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia por un período de cuatro años prorrogables.

Parágrafo. Los gastos que conlleve el cumplimiento de las funciones previstas en el presente artículo estarán a cargo de la Dirección Nacional para la atención y prevención de desastres.

Artículo 17. El artículo 27 de la ley 322 de 1996, quedará así:

Artículo 27. Los Bomberos Voluntarios y Oficiales gozarán de los derechos de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Parágrafo. Los Bomberos Voluntarios que no se encuentren afiliados a ningún sistema de seguridad social en salud, gozarán de estos derechos con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantías, Fosyga.

Artículo 18. El artículo 28 de la Ley 322 de 1996, quedará así:

Artículo 28. La entidad aseguradora que haya otorgado la correspondiente cobertura contra riesgos de incendio y de calamidades conexas deberá aportar al Fondo Nacional de Bomberos una suma equivalente al 5% sobre el valor pagado de la póliza de seguro. El valor de este aporte deberá ser girado al Fondo Nacional de Bomberos dentro del mes siguiente a la adquisición de dicha póliza.

Artículo 19. El artículo 30 de la Ley 322 de 1996, quedará así:

Artículo 30. Formarán parte de los Comités Regionales y Locales para la Atención y Prevención de Desastres a que se refiere el artículo 6° del Decreto 919 de 1989, un representante designado por la Junta Directiva de las Delegaciones Departamentales de Bomberos y los Comandantes o sus delegados, de los Cuerpos de Bomberos de los Distritos, Municipios y Territorios Indígenas.

Artículo 20. El artículo 32 de la Ley 322 de 1996, quedará así:

Artículo 32. El Ministerio de Comunicaciones, exonerará a los Cuerpos de Bomberos del pago para la adjudicación y uso de las frecuencias de radiocomunicaciones utilizadas en sus actividades operativas propias, para la prestación del servicio público a su cargo sin que por ello pierda la propiedad, control y vigilancia de la misma.

Artículo 21. El artículo 33 de la Ley 322 de 1996, quedará así:

Artículo 33. El reconocimiento, suspensión y cancelación de la personería jurídica, la aprobación de los estatutos y la inscripción de los dignatarios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, corresponde a las Secretarías de Gobierno Departamentales de conformidad con la legislación vigente.

Previamente al otorgamiento de la personería jurídica se requiere el concepto favorable de la Delegación Departamental o Distrital de Bomberos acerca del cumplimiento de las disposiciones técnicas determinadas por la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

Artículo 22. Modifíquese y adiciónese el artículo 34 de la ley 322 de 1996 el cual quedará así:

Artículo 34. Para los efectos de la presente ley, la Confederación Nacional de Cuerpos de Bomberos de Colombia representa los Cuerpos de Bomberos Oficiales y Voluntarios del país. En un plazo de ciento ochenta (180) días a la expedición de esta Ley, los Estatutos de la Confederación se deberán adecuar para garantizar la participación equitativa de los Cuerpos de Bomberos de todas las regiones del país, por medio de Federaciones que los congreguen.

Artículo 23. El artículo 36 de la Ley 322 de 1996, quedará así:

Artículo 36. La actividad de bomberos será considerada como una labor o empleo de alto riesgo para todos los efectos de la seguridad social.

El Gobierno Nacional, expedirá un régimen específico de carrera para los trabajadores operarios de los Cuerpos de Bomberos.

Quienes presten sus servicios como Bomberos gozarán de la cobertura de un seguro de vida y de accidentes durante el tiempo que ejerzan dicha labor, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 24. Nuevo. A partir de la vigencia de la presente ley exceptúase del pago de los servicios públicos domiciliarios, de gravámenes e impuestos distritales, municipales o territoriales indígenas, a los inmuebles de propiedad de los Cuerpos de Bomberos.

Artículo 25. Transitorio. Los alcaldes municipales donde no existan cuerpos de bomberos oficiales o voluntarios, contarán con un año de plazo a partir de la vigencia de la presente ley para crearlos y organizarlos.

Artículo 26. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga la Ley 12 de 1948 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Carlos R. Ferro Solanilla,

Senador de la República.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 58 DE 2005**

*por medio de la cual se reforma la Ley 322 de 1996
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 322 de 1996, quedará así:

Artículo 1°. La prevención y atención de incendios, de calamidades conexas y de los siniestros, como consecuencia de fenómenos naturales, espontáneos o humanos es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.

En cumplimiento de esta responsabilidad, los organismos públicos y privados deberán contemplar la contingencia de estos riesgos en los bienes muebles e inmuebles, en los parques naturales, en las construcciones y en programas de desarrollo urbanístico e instalaciones y adelantar planes, programas y proyectos tendientes a disminuir su vulnerabilidad.

Parágrafo 1°. Se entiende como calamidad conexas, aquella que se origina por cualquier evento o siniestro, llámese incendio, accidente vehicular de cualquier tipo, terremoto, inundación, contaminación ambiental, derrame de sustancias peligrosas, aludes, naufragios, tsunamis, *derrame de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres, etc.*

Parágrafo 2°. En los Planes de desarrollo de la Nación y de las entidades territoriales, deberá contemplarse un acápite que desarrolle acciones preventivas y *de atención de incendios, de calamidades conexas y de los siniestros, como consecuencia de fenómenos naturales, espontáneos o humanos.*

Artículo 2°. El artículo 2° de la Ley 322 de 1996, quedará así:

Artículo 2°. La prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles, para todos sus efectos es un servicio público esencial a cargo del Estado.

Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa *a través de los bomberos oficiales o por medio de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.*

Corresponde a la Nación la adopción de políticas, la planeación y las regulaciones generales.

Los departamentos ejercen funciones de coordinación; de complementariedad de la acción de los distritos y municipios; de intermediación de estos ante la Nación para la prestación de servicio y de contribución a la cofinanciación de proyectos tendientes al fortalecimiento de los Cuerpos de Bomberos, para el efecto, las asambleas departamentales y los concejos municipales incluirán dentro de sus presupuestos los recursos necesarios para dicha cofinanciación.

Es obligación de los distritos, municipios y entidades territoriales indígenas la prestación de este servicio a través de los Cuerpos de Bomberos Oficiales o mediante la celebración de contratos para tal fin, con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

Será causal de mala conducta para los servidores públicos el incumplimiento de lo aquí dispuesto.

Parágrafo 1°. Los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde, establecerán sobretasas o recargos a los impuestos, teniendo como base gravable el avalúo catastral; el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior sobre aquellas actividades

objeto del impuesto de industria y comercio; sobre circulación y tránsito, demarcación urbana, telefonía móvil o cualquier otro impuesto del nivel territorial, de acuerdo con la ley, para financiar la actividad bomberil. *El producto de estos ingresos se manejará administrativamente mediante un Fondo cuenta municipal de calamidades.*

De igual manera, las asambleas departamentales a iniciativa del gobernador establecerán sobretasas sobre rentas propias que serán destinadas a fortalecer el fondo regional para cofinanciar proyectos bomberiles que para el efecto se creen. *El producto de estos ingresos se manejará administrativamente mediante un Fondo cuenta departamental de calamidades.*

Parágrafo 2°. Los recursos de que trata la presente ley se girarán en los montos establecidos e inmediatamente se recauden, a los cuerpos de bomberos que sean beneficiarios; en ningún caso dichos tributos podrán ser objeto de descuentos, exenciones, amnistías tributarias o estímulos de cualquier otra índole. El incumplimiento del presente será causal de mala conducta para los ordenadores del gasto y tesoreros o quien haga su veces.

Artículo 3°. El artículo 7° de la Ley 322 de 1996, quedará así:

Artículo 7°. Las instituciones organizadas para la prevención y atención de incendios y demás calamidades conexas se denominan Cuerpos de Bomberos. Son Cuerpos de Bomberos Oficiales los que crean los concejos distritales, municipales o quien haga sus veces en las entidades territoriales indígenas, para el cumplimiento del servicio público a su cargo en su respectiva jurisdicción.

Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios son Asociaciones Cívicas de naturaleza privada, sin ánimo de lucro, de utilidad común y con personería jurídica, reconocidos como tales por la autoridad competente, organizados para la prestación del servicio público de prevención y atención de incendios y calamidades conexas.

A partir de la vigencia de la presente ley, en cada distrito, municipio y territorio indígena no podrá existir más de un Cuerpo de Bomberos Oficial, o Voluntario, con excepción de los ya existentes; tampoco podrán concurrir el oficial y el voluntario en un mismo ente territorial de los anotados, pudiéndose crear solamente subestaciones de bomberos, oficiales o voluntarias que dependan de la principal, siempre que la capacidad técnica, operativa y presupuestal lo permita.

Parágrafo. Para la creación de los Cuerpos de Bomberos Oficiales y para la contratación con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, se requiere concepto técnico previo y favorable de la Delegación Departamental o Distrital respectiva.

Artículo 4°. El artículo 9° de la Ley 322 de 1996, quedará así:

Artículo 9°. Los distritos, municipios y territorios indígenas que no cuenten con sus propios Cuerpos de Bomberos Oficiales, o cuando la cobertura de estos no sea la adecuada, de acuerdo con los parámetros que fije la Junta Nacional de Bomberos de Colombia, deberán contratar directamente con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, que se organicen conforme a la presente ley, la prestación del servicio público a su cargo.

Esta misma disposición se aplicará para las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios, cuando hayan asumido el servicio público de los municipios integrantes.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales deberán contratar con los Cuerpos de Bomberos Oficiales y Voluntarios que operen en el respectivo municipio que deba atenderse, el servicio de prevención y atención de incendios forestales o de aquellos siniestros que sean responsabilidad de la entidad ambiental.

Artículo 5°. El artículo 12 de la Ley 322 de 1996, quedará así:

Artículo 12. Los Cuerpos de Bomberos tendrán las siguientes funciones:

a) Atender oportunamente las emergencias relacionadas con incendios, explosiones y calamidades conexas;

b) Colaborar con las autoridades para determinar las presuntas causas de las emergencias que atiendan y presentar los informes que ellas soliciten;

c) Desarrollar campañas públicas y programas de prevención de incendios y otras calamidades conexas;

d) Servir de organismo asesor en seguridad contra incendios y calamidades conexas, a los distritos, municipios, territorios indígenas, áreas metropolitanas y asociaciones de municipios;

e) Colaborar con las autoridades en el control del cumplimiento de las normas de seguridad contra incendios o calamidades conexas y en los demás casos en que fueren delegados;

f) Apoyar a los Comités Locales de Prevención y Atención de Desastres en asuntos bomberiles, cuando estos lo requieran;

g) Ejecutar los planes y programas que sean adoptados por los órganos del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia.

Artículo 6°. El artículo 13 de la Ley 322 de 1996, quedará así:

Artículo 13. Los Cuerpos de Bomberos Oficiales y Voluntarios adelantarán sus procesos contractuales mediante las fórmulas del derecho privado sin sujeción a la ley 80 y estarán exentos del pago de impuestos y aranceles en la adquisición de equipos nuevos o usados que requieran para su dotación o funcionamiento, y que sirvan de apoyo para la prevención y extinción de incendios o de calamidades conexas; sean de producción nacional o extranjera, cuyos modelos no podrán ser anteriores a 20 años respecto de la fecha de adquisición por compra o por donación; la nacionalización y los registros se harán a nombre de la institución bomberil que lo adquiera.

Artículo 7°. (Nuevo): Adiciónese el artículo 14 de la Ley 322 de 1996 el cual quedará así:

Artículo 14. Los estatutos de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios deberán contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

s) *Denominación y domicilio. Se denominarán “Cuerpos de Bomberos Voluntarios” y se añadirá el nombre de la unidad político-administrativa o entidad territorial de la jurisdicción en la que actuará. Además fijará el domicilio en el municipio donde ejerza sus actividades;*

t) *Objeto y duración. El objeto debe estar en concordancia con lo definido en el artículo doce (12) de la presente ley, su duración será definida libremente;*

u) *Condiciones de admisión y retiro de sus asociados;*

w) *Derechos, calidades y obligaciones de los miembros;*

v) *Órganos de dirección, administración y vigilancia;*

x) *Representación legal;*

y) *Régimen administrativo y disciplinario;*

z) *Patrimonio;*

aa) *Disolución y liquidación.*

Parágrafo: El ingreso del personal al Cuerpo de Bomberos Voluntarios, así como su permanencia en él, es libre y voluntaria. El Bombero, presta su servicio en forma gratuita, y está obligado a cumplir con las leyes y reglamentos que la rigen. El Bombero no tiene relación laboral con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios y no puede ser considerado funcionario público en razón de sus actividades institucionales, excepto quienes tienen a su cargo el manejo de los recursos para la prevención y atención de incendios. Los cuerpos de bomberos voluntarios podrán remunerar un personal administrativo, operativo, conductores y radioperadores.

Artículo 8°. El artículo 15 de la Ley 322 de 1996, quedará así:

Artículo 15. Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios deben organizarse democráticamente y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos.

El Consejo de Oficiales es la máxima autoridad de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, *estará compuesto por Unidades Asesoras-Operativas* y como tal le compete además de la elección del comandante y representante legal, las que le señalen sus estatutos.

Artículo 9°. **El artículo 16 de la Ley 322 de 1996, quedará así:**

Artículo 16. Los Cuerpos de Bomberos no podrán cobrar suma alguna a la ciudadanía o exigir compensación de cualquier naturaleza en contraprestación de los servicios de emergencia que presta.

Son servicios de emergencia aquellos que atiendan una situación de desastre incendiario y *calamidad conexas, real o inminente*.

La violación de lo dispuesto en este artículo constituye causal de mala conducta, sancionable con destitución para los servidores públicos, y de retiro *definitivo para los Bomberos Voluntarios*.

Artículo 10. El artículo 17 de la Ley 322 de 1996, quedará así:

Artículo 17. Las Delegaciones Departamentales de Bomberos son órganos del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia. Están constituidas por los Cuerpos de Bomberos que funcionen en el respectivo ente territorial.

Como tal, son organismos decisorios y asesores de carácter permanente de los departamentos en materia de seguridad contra incendios y calamidades conexas, e interlocutores de los Cuerpos de Bomberos ante los demás órganos que hacen parte del Sistema Nacional de Bomberos.

Cada Delegación Departamental de Bomberos tendrá una Junta Directiva elegida para un período de dos (2) años, que actuará en su nombre y representación.

La Junta Nacional de Bomberos de Colombia determinará los reglamentos generales de las Delegaciones Departamentales.

Artículo 11. El artículo 18 de la Ley 322 de 1996, quedará así:

Artículo 18. La Junta Directiva de la Delegación Departamental de Bomberos estará integrada por el Gobernador del Departamento o el Secretario de Gobierno como su delegado, quien la presidirá; y por siete (7) comandantes de los Cuerpos de Bomberos del departamento elegidos entre ellos mismos los cuales podrán delegar su representación en un oficial de la Institución *en el respectivo Subcomandante* o en un *Oficial de mayor antigüedad*.

La Junta Directiva elegirá de un mismo Cuerpo de Bomberos, a un noveno (9) miembro con su suplente, el cual deberá ser el Comandante de dicha institución y será su representante ante la Delegación Nacional de Bomberos.

En todo caso, de la Junta Directiva harán parte cuando menos, cuatro (4) Comandantes de Cuerpos de Bomberos Voluntarios del ente territorial.

Parágrafo. La junta directiva en los departamentos que no cuenten con el número suficiente de Cuerpos de Bomberos a que se refiere el presente artículo, quedará conformada de la siguiente manera: el Gobernador del departamento o el Secretario de Gobierno como su delegado quien la presidirá, el coordinador de la Oficina de Atención y Prevención de Desastres, y los comandantes existentes.

Artículo 12. El artículo 19 de la Ley 322 de 1996, quedará así:

Artículo 19. Son funciones de las Delegaciones Departamentales de Bomberos, las siguientes:

j) Representar a los Cuerpos de Bomberos ante los diferentes organismos públicos y privados seccionales, y particularmente ante los Comités Regionales de Atención y Prevención de Desastres;

k) Fortalecer las relaciones de los Cuerpos de Bomberos con las diferentes instancias públicas y privadas;

l) Verificar el cumplimiento por parte de los Cuerpos de Bomberos, de los planes de desarrollo y de tecnificación de los diferentes servicios, así como de las políticas que hayan sido aprobadas por la Junta Nacional de Bomberos de Colombia;

m) Promover donde no exista, la creación y organización de Cuerpos de Bomberos en todos los distritos, municipios y territorios indígenas del departamento;

n) Fomentar la colaboración administrativa y técnica de los Cuerpos de Bomberos del departamento;

o) Servir de órgano de consulta en el nivel departamental, especialmente para los Comités Regionales de Prevención y Atención de Desastres;

p) Formular planes y programas que tiendan al mejoramiento de los Cuerpos de Bomberos;

q) Expedir su propio reglamento de acuerdo con las disposiciones de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia;

r) Las demás que le asignen la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

Parágrafo. Los gastos que conlleve el cumplimiento de las funciones previstas en el presente artículo estarán a cargo del presupuesto del respectivo departamento.

Artículo 13. El artículo 20 de la Ley 322 de 1996, quedará así:

Artículo 20. En Bogotá, D. C., la Delegación Distrital de Bomberos cumplirá las mismas funciones de las Delegaciones Departamentales de Bomberos, estará conformada por seis (6) Comandantes de igual número de localidades; y por el Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios.

Artículo 14. El artículo 22 de la Ley 322 de 1996, quedará así:

Artículo 22. Son funciones de la Delegación Nacional de Bomberos:

e) Elegir los cuatro delegados que integrarán la Junta Nacional de Bomberos de Colombia;

f) Evaluar, en sus reuniones anuales, la aplicación y desarrollo por parte de los Cuerpos de Bomberos de las políticas, programas y proyectos operativos, organizativos y tecnológicos emanados de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia y hacer las recomendaciones a que haya lugar;

g) Contribuir a la integración de las distintas Delegaciones Departamentales de Bomberos, así como al fortalecimiento de la Confederación Nacional de Cuerpos de Bomberos de Colombia;

h) Elaborar su propio reglamento.

Parágrafo 1°. La Secretaría Técnica de la Delegación Nacional de Bomberos será nombrada entre los delegados que no integren la Junta Directiva.

Parágrafo 2°. Los gastos que conlleve el cumplimiento de las funciones previstas en el presente artículo estarán a cargo de la Dirección Nacional para la Atención y Prevención de Desastres.

Artículo 15. El artículo 24 de la Ley 322 de 1996, quedará así:

Artículo 24. La Junta Nacional de Bomberos de Colombia estará integrada por:

i) El Ministro del Interior o su delegado quien la presidirá;

j) El Director Nacional para la Atención de Desastres;

k) El Director General de la Policía Nacional o su delegado;

l) Un Representante del Consejo Colombiano de Seguridad;

m) Un Representante de la Federación de Municipios;

n) Un Representante de la Federación de Departamentos;

o) El Presidente de la Confederación Nacional de Cuerpos de Bomberos de Colombia;

p) Cuatro representantes de Cuerpos de Bomberos, en nombre de la Delegación Nacional de Bomberos.

Parágrafo 1°. Para ser representante de los Cuerpos de Bomberos, es necesario ser o haber sido Comandante, Subcomandante u oficial y llevar por lo menos cinco (5) años de servicio activo.

Parágrafo 2°. Cuando la Junta así lo considere, podrá invitar a otros Ministros, Jefes de Departamentos Administrativos, Directores o Gerentes de entidades públicas o privadas, o personas naturales que se requieran.

Artículo 16. El artículo 25 de la Ley 322 de 1996, quedará así:

Artículo 25. Son funciones de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia:

s) Adoptar la política general, los planes y programas del sector;

t) Dictar los reglamentos administrativos, técnicos y operativos que deben cumplir los Cuerpos de Bomberos del país;

u) Reglamentar la organización y funcionamiento de la Delegación Nacional, las Delegaciones Departamentales y la Delegación Distrital de Bomberos, de conformidad con lo establecido en la presente Ley para cada una de ellas;

v) Asignar funciones adicionales a las Delegaciones Departamentales o Delegaciones Distritales de Bomberos;

w) Adoptar los planes de tecnificación y equipamiento de corto, mediano y largo plazo para el desarrollo armónico del Sistema Nacional de Bomberos;

x) Formular planes y programas de formación y capacitación para el personal que aspire a ingresar a los Cuerpos de Bomberos y de actualización y ascenso para quienes hagan parte de los mismos;

y) Reglamentar y unificar en el nivel nacional grados, insignias y distintivos de los Cuerpos de Bomberos;

z) Servir de enlace y medio de consulta de los Cuerpos de Bomberos y Delegaciones de Bomberos que existan en el territorio nacional, en su calidad de máxima autoridad de los Bomberos de Colombia;

aa) Promover la creación de Cuerpos de Bomberos y Delegaciones de Bomberos, de acuerdo con los planes que se establezcan para el desarrollo del sector;

bb) Velar por el cumplimiento de las diferentes funciones a cargo de los Cuerpos de Bomberos y Delegaciones de Bomberos, cooperando en la solución de sus problemas organizativos, operativos, funcionales y de financiamiento, recomendando las iniciativas o procedimientos que estime aconsejables;

cc) Velar por el robustecimiento de las relaciones intrainstitucionales entre los Cuerpos de Bomberos y de estos con las autoridades públicas y del sector privado del país;

dd) Fijar los requisitos técnicos y las calidades mínimas que deban reunir quienes aspiren a los diferentes cargos dentro de los Cuerpos de Bomberos;

ee) Fijar las necesidades mínimas y máximas para la permanencia de personal como bomberos activos en operaciones de control de incendios y demás calamidades, de competencia de los Cuerpos de Bomberos, de acuerdo con las directrices y recomendaciones internacionales;

ff) Verificar el cumplimiento por parte de los Cuerpos de Bomberos, de los planes de desarrollo y de tecnificación de los diferentes servicios, así como de las políticas que hayan sido adoptadas para el mejoramiento del sector;

gg) Asistir en pleno a las reuniones anuales de la Delegación Nacional de Bomberos, para participar del balance evaluativo;

hh) Citar, preparar y organizar la reunión anual de la Delegación Nacional de Bomberos, de acuerdo con los lineamientos de la Secretaría Técnica de la misma;

ii) Ser el interlocutor del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia ante todas las instancias y niveles públicos o privados relacionados con el sector;

jj) *Nombrar al Director General del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia por un período de cuatro años prorrogables.*

Parágrafo. Los gastos que conlleve el cumplimiento de las funciones previstas en el presente artículo estarán a cargo de la Dirección Nacional para la atención y prevención de desastres.

Artículo 17. El artículo 27 de la Ley 322 de 1996, quedará así:

Artículo 27. Los Bomberos Voluntarios y Oficiales gozaran de los derechos de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Parágrafo. Los Bomberos Voluntarios que no se encuentren afiliados a ningún sistema de seguridad social en salud, gozaran de estos derechos con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga).

Artículo 18. El artículo 28 de la Ley 322 de 1996, quedará así:

Artículo 28. La entidad aseguradora que haya otorgado la correspondiente cobertura contra riesgos de incendio y de calamidades conexas

deberá aportar al Fondo Nacional de Bomberos una suma equivalente al 5% sobre el valor pagado de la póliza de seguro. El valor de este aporte deberá ser girado al Fondo Nacional de Bomberos dentro del mes siguiente a la adquisición de dicha póliza.

Artículo 19. El artículo 30 de la Ley 322 de 1996, quedará así:

Artículo 30. Formaran parte de los Comités Regionales y Locales para la Atención y Prevención de Desastres a que se refiere el artículo 60 del Decreto 919 de 1989, un representante designado por la Junta Directiva de las Delegaciones Departamentales de Bomberos y los Comandantes o sus delegados, de los Cuerpos de Bomberos de los Distritos, Municipios y Territorios Indígenas.

Artículo 20. El artículo 32 de la Ley 322 de 1996, quedará así:

Artículo 32. El Ministerio de Comunicaciones, exonerará a los Cuerpos de Bomberos del pago para la adjudicación y uso de las frecuencias de radiocomunicaciones utilizadas en sus actividades operativas propias, para la prestación del servicio público a su cargo sin que por ello pierda la propiedad, control y vigilancia de la misma.

Artículo 21. El artículo 33 de la Ley 322 de 1996, quedará así:

Artículo 33. El reconocimiento, suspensión y cancelación de la personería jurídica, la aprobación de los estatutos y la inscripción de los dignatarios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, corresponde a las Secretarías de Gobierno Departamentales de conformidad con la legislación vigente.

Previamente al otorgamiento de la personería jurídica se requiere el concepto favorable de la Delegación Departamental o Distrital de Bomberos acerca del cumplimiento de las disposiciones técnicas determinadas por la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

Artículo 22. Modifíquese y adiciónese el artículo 34 de la ley 322 de 1996 el cual quedará así:

Artículo 34. *Para los efectos de la presente ley, la Confederación Nacional de Cuerpos de Bomberos de Colombia representa los Cuerpos de Bomberos Oficiales y Voluntarios del país. En un plazo de ciento ochenta (180) días a la expedición de esta ley, los Estatutos de la Confederación se deberán adecuar para garantizar la participación equitativa de los Cuerpos de Bomberos de todas las regiones del país, por medio de Federaciones que los congreguen.*

Artículo 23. El artículo 36 de la ley 322 de 1996, quedará así:

Artículo 36. La actividad de bomberos será considerada como una labor o empleo de alto riesgo para todos los efectos de la seguridad social.

El Gobierno Nacional, expedirá un régimen específico de carrera para los trabajadores operarios de los Cuerpos de Bomberos.

Quienes presten sus servicios como Bomberos gozarán de la cobertura de un seguro de vida y de accidentes durante el tiempo que ejerzan dicha labor, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 24. Nuevo.

A partir de la vigencia de la presente ley exceptuase del pago de los servicios públicos domiciliarios, de gravámenes e impuestos distritales, municipales o territoriales indígenas, a los inmuebles de propiedad de los Cuerpos de Bomberos .

Artículo 25. Transitorio. Los alcaldes municipales donde no existan cuerpos de bomberos oficiales o voluntarios, contarán con un año de plazo a partir de la vigencia de la presente ley para crearlos y organizarlos.

Artículo 26. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga la Ley 12 de 1948 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Carlos R. Ferro solanilla,
Senador de la República.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 113 DE 2004 CAMARA, 197 DE 2005 SENADO

por la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal en las zonas de difícil acceso, poblaciones especiales o áreas de formación técnicas o deficitarias.

Bogotá, D. C., 12 de diciembre de 2005

Señores

HONORABLES SENADORES

Senado de la República

Ciudad

Cumplo con la responsabilidad que me ha asignado la Presidencia del Senado de la República de conformidad con la Ley 5ª de 1992, con lo cual me permito rendir ponencia favorable con pliego de modificaciones para que se dé segundo debate en la Plenaria del Senado de la República al Proyecto de ley número 113 de 2004 Cámara, 197 de 2005 Senado, por la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar servicio educativo estatal en las zonas de difícil acceso, poblaciones especiales o áreas de formación técnicas o deficitarias”.

1. INTRODUCCION

Atendiendo el honroso nombramiento de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República, rindo ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 113 de 2004 Cámara, 197 de 2005 Senado, por la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar servicio educativo estatal en las zonas de difícil acceso, poblaciones especiales o áreas de formación técnicas o deficitarias.

1. Origen y trámite del proyecto

Se trata de una iniciativa presentada por los honorables Representantes Myriam Alicia Paredes Aguirre y Luis Jairo Ibarra Obando, el día 11 de agosto de 2004, bajo el número 113 de 2004 Cámara, 197 de 2005 Senado, quienes plantean: “La regulación atinente al servicio educativo estatal y clases de nombramiento a que se refiere el artículo 7º del Decreto-ley 1278 de 2002”.

En Comisión Sexta de Senado, el proyecto tuvo ponencia positiva, modificándose el título, quedando así: *por la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar servicio educativo estatal en las zonas de difícil acceso, poblaciones especiales o áreas de formación técnicas o deficitarias.*

2. Análisis del proyecto

2.1 Análisis constitucional

Colombia es un Estado Social de Derecho, tal como se concibe desde el preámbulo y el artículo 1º de la Constitución Política, el cual en las palabras del propio constituyente debe asegurar a sus habitantes el conocimiento, esta es la razón que atañe para darle viabilidad al presente proyecto de ley, el artículo 67 de la Carta afirma la función social que debe tener la educación, por ende la posibilidad que a zonas aisladas del territorio colombiano no se les margine del privilegio de obtener una educación, la posibilidad de que una persona pueda dar algunas luces del conocimiento en forma provisional no contraria los preceptos de la Constitución por lo contrario realza su espíritu y logra una sociedad justa y ecuánime.

Asimismo, la Constitución Política en su artículo 68 consagra que la enseñanza debe estar a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica, esto quiere decir que una persona que tenga estas calidades puede en dado momento remplazar momentáneamente a un educador que por razones ajenas a su voluntad como puede ser fallecimiento, enfermedad, renuncia, pensión del titular del cargo o en casos extremos la falta de un profesional para ocupar la vacante, características que por ser momentáneas no pueden permitir el retroceso de una nación, más aún cuando en el sector puede existir una persona capaz de asumir esta labor.

Observando los anteriores puntos de vista, corresponde al Estado garantizar los estándares mínimos de educación para los ciudadanos, de esta forma es posible mejorar las condiciones de educación de la población, primando siempre la aplicación de preceptos constitucionales.

2.2 Fundamento jurídico

La Ley General de Educación (Ley 115 de 1994) en el artículo 115 estipula el régimen especial de los educadores estatales y en el artículo 116 se establecen los requisitos para el ejercicio de la docencia: “*Para ejercer la docencia en el servicio educativo estatal se requiere título de licenciado en educación superior, nacional o extranjera, o el título de normalista superior expedido por las normales reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional y además, estar inscrito en el Escalafón Nacional docente, salvo las excepciones contempladas en la presente ley y en el Estatuto Docente*”.

Por otra parte, el Gobierno expidió el Decreto-ley 1278 de 2002, *por el cual se expide el estatuto del profesional docente, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 715 de 2001*, que le concedió facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir un nuevo régimen de carrera para los docentes y administrativos docentes que ingresen a partir de la fecha de dicha ley y que estén acordes con la nueva distribución de recursos y competencias.

Dentro de la acción pública de inconstitucionalidad, fueron demandados varios artículos del Decreto-ley 1278 de 2002, entre los cuales se encuentra el artículo 7º y su respectivo parágrafo, el cual establece los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal, así como las clases de nombramiento, facultando al Gobierno Nacional para determinar los casos y términos en que por tratarse de zonas de difícil acceso, poblaciones especiales y/o áreas de formación técnicas deficitarias, puedan vincularse provisionalmente al servicio educativo, personas sin los títulos académicos mínimos señalados, sin el derecho a inscribirse en el escalafón docente.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-313/03, declaró la constitucionalidad del artículo 7º, y la inexecutable del correspondiente parágrafo, quedando un vacío legal por lo cual es necesario legislar incorporando al ordenamiento jurídico el parágrafo del artículo 7º del Decreto-ley 1278 de 2002, *por el cual se expide el Estatuto del Profesional Docente.*

El ejecutivo pretendió con el citado parágrafo del decreto autofacultarse, lo que fue considerado por la Corte como una extralimitación de competencia; el ejecutivo en el citado parágrafo estaba allanando competencias propias del Legislativo, y en efecto la Corte preceptuó:

“La Corte llama la atención sobre el hecho de que la fijación de los casos y términos en que la vinculación provisional pueda darse en las circunstancias aludidas no son materias de aquellas que correspondan al ejercicio de la potestad reglamentaria atribuida al Presidente de la República, de acuerdo con el artículo 189-11 de la Constitución, para asegurar la cumplida ejecución de las leyes.

En este caso se evidencia la ausencia de un elemento esencial para ejercer la facultad reglamentaria, a saber: La preexistencia de un contenido material legislativo, que sirva de base al ejercicio de dicha potestad.

En este caso el legislador extraordinario ha debido cumplir con una carga mínima especial de intensidad normativa, por razón de la reserva de ley que no fue satisfecha por la disposición acusada.

Es posible que la Rama Legislativa con la utilización de un lenguaje amplio reconozca a la autoridad administrativa competente un margen suficiente para el desarrollo específico de algunos de los supuestos definidos en la ley con el propósito de concretar la aplicación de ciertos preceptos legales a circunstancias diversas y cambiantes. Eso es propio de un Estado regulador. Sin embargo, en esos eventos la acción de la administración y el cumplimiento de las políticas públicas que animan la ley y las regulaciones administrativas que las materializan dependen de que las disposiciones legales establezcan criterios inteligibles, claros y orientadores dentro de los cuales ha de actuar la administración, de tal forma que se preserven los principios básicos de un Estado social y democrático de derecho”.

En las zonas aisladas y de difícil acceso cuando se presentan situaciones anormales de vacancias de cargos docentes estas se deben suplir provisionalmente para garantizar el derecho a la educación de los colombianos. Como legisladores no podemos desconocer este derecho

de rango constitucional, por lo contrario debemos propugnar por generar soluciones inmediatas para que estas falencias sean subsanadas. Las zonas de difícil acceso ya sea por su ubicación geográfica o por otras circunstancias poseen inconvenientes para que el Estado pueda maniobrar con facilidad ante situaciones espontáneas como la falta de un educador ya sea por su renuncia, por su fallecimiento, o su jubilación etc.,... es el fundamento que me lleva a brindar una ponencia positiva al proyecto en comentario por cuanto estas situaciones excepcionales pueden generar la deserción escolar e incrementar el analfabetismo en nuestra patria. Se debe tener en cuenta que el proyecto pretende simplemente suplir en forma provisional el vacío que pueda presentarse ante la ausencia del educador y no dejar al educando en limbo sin que el Estado se pronuncie al respecto.

Debo recordar que la historia de nuestra patria se ha forjado por muchos años con educadores que aunque no poseían títulos profesionales por muchas décadas fueron los formadores de la población colombiana y su idoneidad no puede ser cuestionada, aunque se considera que tener educadores en el país sin preparación profesional es una etapa superada, no podemos aislarnos a la realidad de la patria y permitir que los niños de las zonas apartadas no tengan quién los eduque provisionalmente mientras se cubren estas vacantes con pedagogos profesionales, teniendo en cuenta que estas suplencias se realizan en forma excepcional y provisional, de modo que tan pronto como las circunstancias lo permitan deberán vincularse los docentes que cumplan todos los requisitos señalados en el estatuto docente.

Es mi deber como legislador y más aun como integrante de la Comisión Sexta propender al desarrollo de la educación en el territorio colombiano pues esta es una de las formas como se puede alcanzar la paz social en las zonas apartadas de nuestra patria y no dejarlos solo al amparo de Dios sin que el Estado los revista de su protección, esta es la razón por la cual invito a los honorables Senadores de la Comisión a darle primer debate al presente proyecto.

3. Las modificaciones propuestas al proyecto de ley. Justificación.

Con la presente iniciativa legislativa se pretende regular lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal en las zonas de difícil acceso, poblaciones especiales o áreas de formación técnicas o deficitarias, que se han caracterizado por la ausencia de educadores, en razón a que las personas con título docente de licenciado y de postgrado, son inexistentes en estas regiones del país. Esto ha tenido como consecuencia, “la limitación de las instituciones educativas para contar con los docentes necesarios para un proceso educativo integral”¹.

Se debe tener en cuenta que en Colombia, existen bachilleres pedagógicos, que han cumplido los requisitos necesarios para acceder al escalafón docente, y que por más de 20 años han dedicado sus vidas a la formación de niños en las zonas apartadas de nuestro país. No se puede desconocer esta fuerza laboral, en momentos en que la violencia obstaculiza la entrada de profesionales a estas regiones del país. Casos como el Chocó, donde el fenómeno del desplazamiento ha generado la necesidad de reubicar docentes para darles soporte a las necesidades educativas que se han generado con esta situación, se evidencia la ausencia de personal. Tal como lo sustenta el Alcalde de Riosucio “ya no tenemos de dónde agarrar”. Les faltan 37 maestros y aunque la Alcaldía está haciendo gestiones hay que esperar el trámite.

Teniendo en cuenta que, la Corte Constitucional en sentencia C479/05, reconoce:

“Esta corporación encuentra indispensable hacer una salvedad respecto de los bachilleres pedagógicos que ya se encuentran incluidos en el escalafón docente. En su caso, las preceptivas constitucionales que consagran el respeto por los derechos adquiridos (artículos 53 y 58 C.P.) obligan a considerarlos como aptos para el ejercicio de la profesión docente, pues tal derecho les ha sido reconocido por la circunstancia de haberse escalafonado tras el cumplimiento de los requisitos exigidos para ello. En esa medida, para la Corte, los bachilleres pedagógicos escalafonados conservan la facultad de ejercer la docencia en los términos señalados en la legislación pertinente, por lo que estos no pueden verse afectados por la decisión legislativa que fue demandada.

En este sentido, la Corte reitera lo dicho en las Sentencias C-617/022 y C-313/033 en las que la Corporación advirtió que la coexistencia de los estatutos de profesionalización docente dictados mediante Decretos 2277 de 1979 y 1278 de 2002 obligaba el respeto por los derechos de quienes ya hubieren ingresado al escalafón según las exigencias requeridas cuando se vincularon a él. Sobre este particular, la Corte dijo en la Sentencia C-313 de 2002:

...En el mismo sentido, es legítimo que ese régimen no se aplique a quienes se vincularon antes de la promulgación del decreto sub examine, pues la expedición de un nuevo régimen de carrera docente no puede significar el desconocimiento de los derechos adquiridos por el personal cobijado por el Estatuto Docente anterior.

De allí que el artículo 2° acusado haya dispuesto que el nuevo régimen se aplica únicamente a los docentes, directivos docentes y administrativos que ingresen a partir de la vigencia del decreto 1278 de 2002.

Los docentes que se hayan vinculado a la carrera de conformidad con el Decreto-ley 2277 de 1979 continuarán rigiéndose por sus normas y por tanto se respetarán los derechos que hayan adquirido conforme a las mismas. (Sentencia C-313 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Gálvis) (Subrayas fuera del original) La misma posición fue reconocida por la Corte en la Sentencia C-973 de 2001, en donde la Corporación reconoció que el carácter dual del estatuto docente no implicaba desmejora de los derechos adquiridos de los educadores”.

Así mismo la Procuraduría General de la Nación emite concepto en la misma sentencia la cual se transcribe:

“Para la Procuraduría, sin embargo, es necesario diferenciar a los bachilleres pedagógicos que ya están escalafonados –a los que se les deben respetar los derechos adquiridos– de los que no lo están, pues para estos el artículo 105 de la Ley 115 ofreció la posibilidad de entrar al Escalafón Docente si en un término de dos años demostraban el cumplimiento de los requisitos respectivos, siendo dicho término de cuatro años para los que enseñaran en zonas de difícil acceso.

Además, sostiene, según el Decreto 1278 de 2002 –actual Estatuto Docente– la vinculación al servicio docente de personal que no cuenta con título de normalista o profesional se puede hacer en casos excepcionales y de manera provisional, por necesidades del servicio. Lo anterior implica que las normas atacadas no contradicen las disposiciones constitucionales.

Después de adelantar los estudios pertinentes, y teniendo en cuenta que los bachilleres pedagógicos que ya están escalafonados, son un recurso para aumentar la cobertura en las regiones apartadas, sin desmejorar la calidad de la educación y sin violentar los principios de constitucionalidad, me permito presentar las modificaciones propuestas al Proyecto de ley 113/04 Cámara, número 197/05 Senado son las siguientes:

En el artículo 1°, se propone un nuevo párrafo del siguiente tenor:

“Párrafo 1°. El Gobierno Nacional establecerá los procedimientos para inscribir en el escalafón docente, la vinculación mediante concurso y el ejercicio de la docencia en educación básica y media, a los bachilleres pedagógicos o normalistas que poseían su título a noviembre 1° de 2000.

4. Proposición

Por todas las consideraciones anteriores, se solicita a los honorables Senadores miembros del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de ley número 113 de 2004 Cámara, 197 de 2005 Senado, por la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar servicio educativo estatal en las zonas de difícil acceso, poblaciones especiales o áreas de formación técnicas o deficitarias, con el pliego de modificaciones que se adjunta.

Cordialmente;

Carlos R. Ferro Solanilla,
Senador de la República.

¹ LA DESERCIÓN ESCOLAR EN LA EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA. Contraloría General de la República Octubre 20 de 2005.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 113 DE 2004 CAMARA, 197 DE 2005 SENADO**

por la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar servicio educativo estatal en las zonas de difícil acceso, poblaciones especiales o áreas de formación técnicas o deficitarias.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional, a partir de la vigencia de la presente ley, determinará los casos y términos en que por tratarse de zonas de difícil acceso, poblaciones especiales o áreas de formación técnicas o deficitarias, puedan vincularse provisionalmente al servicio educativo personas sin los títulos académicos mínimos señalados en la ley, pero sin derecho a inscribirse en el escalafón docente.

Parágrafo. El Gobierno Nacional establecerá los procedimientos para inscribir en el escalafón docente, la vinculación mediante concurso y el ejercicio de la docencia en educación básica y media, a los bachilleres pedagógicos o normalistas que poseían su título a noviembre 1º de 2000.

Artículo 2º. La presente ley tendrá vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Carlos R. Ferro Solanilla,
Senador de la República.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA
PLENARIA DE SENADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 113
DE 2004 CAMARA, 197 DE 2005 SENADO**

por la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar servicio educativo estatal en las zonas de difícil acceso, poblaciones especiales o áreas de formación técnicas o deficitarias.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional, a partir de la vigencia de la presente ley, determinará los casos y términos en que por tratarse de zonas de difícil acceso, poblaciones especiales o áreas de formación técnicas o deficitarias, puedan vincularse provisionalmente al servicio educativo personas sin los títulos académicos mínimos señalados en la ley, pero sin derecho a inscribirse en el escalafón docente.

Parágrafo. El Gobierno Nacional establecerá los procedimientos para inscribir en el escalafón docente, la vinculación mediante concurso y el ejercicio de la docencia en educación básica y media, a los bachilleres pedagógicos o normalistas que poseían su título a noviembre 1º de 2000.

Artículo 2º. La presente ley tendrá vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Carlos R. Ferro Solanilla,
Senador de la República.

NOTA ACLARATORIA

**TEXTO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 20
DE 2005 SENADO 324 DE 2005 CAMARA,**

Aprobado en segunda vuelta en sesión plenaria del honorable Senado de la República el día 13 de diciembre de 2005.

ES EL QUE SE ANEXA:

EL TEXTO PUBLICADO EN LA GACETA DEL CONGRESO NUMERO 904 DE 2005 CONTIENE UN ERROR DE TRANSCRIPCION EN EL ARTICULO 3º YA QUE EL TEXTO DEFINITIVO CONSTA SOLAMENTE DE DOS (2) ARTICULOS.

por el cual se modifica el artículo 176 de la Constitución Política.

Cordialmente,

Johnny José Fortich Abisambra,
Jefe de Leyes, Senado de la República.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDA VUELTA EN SESION PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA EL DIA 13 DE DICIEMBRE DE 2005 AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 20 DE 2005 SENADO 324 DE 2005 CAMARA

por el cual se modifica el artículo 176 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 176 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales, circunscripciones especiales y una circunscripción internacional.

Habrán dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada trescientos sesenta y cinco mil habitantes o fracción mayor de ciento ochenta y dos mil quinientos que tengan en exceso sobre los primeros trescientos sesenta y cinco mil.

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada Departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas.

Mediante esta circunscripción se podrán elegir hasta cuatro representantes.

Para los colombianos residentes en el exterior existirá una circunscripción internacional mediante la cual se elegirá un Representante a la Cámara. En ella, sólo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

Parágrafo 1º. A partir de 2014, la base para la asignación de curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización Electoral ajustar la cifra para la asignación de curules.

Parágrafo 2º. Si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el presente artículo, una circunscripción territorial pierde una o más curules, mantendrá las mismas que le correspondieron a 20 de julio de 2002.

Parágrafo transitorio. El Congreso de la República reglamentará la circunscripción internacional a más tardar el 15 de diciembre de 2005, caso contrario, lo hará el Gobierno Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a esa fecha; incluirá entre otros temas: Inscripción de candidatos, inscripción de ciudadanos habilitados para votar en el exterior, mecanismos para promover la participación y realización del escrutinio de votos a través de los Consulados y financiación estatal para visitas al exterior por parte del Representante elegido.

Artículo 2º. Lo dispuesto en este acto legislativo en relación con la conformación de la Cámara de Representantes por circunscripciones territoriales regirá a partir de las elecciones que se celebren en el año 2010. Lo relativo a las circunscripciones especiales y a la circunscripción internacional regirá a partir de las siguientes elecciones posteriores a su vigencia.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en segunda vuelta en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de diciembre de 2005 al Proyecto de Acto Legislativo número 20 de 2005 Senado, 324 de 2005 Cámara, *por el cual se modifica el artículo 176 de la Constitución Política*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Rafael Pardo Rueda,
Ponente.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL
SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 13 DE DICIEMBRE DE
2005 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 185 DE 2005 SENADO,
143 DE 2005 CAMARA,**

*por la cual se modifica la Ley 757
del 25 de julio de 2002*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Prorróguese hasta el 31 de diciembre del año 2009, el término aludido en el artículo primero (1º) de la Ley 757 de 2002, para que los ciudadanos renueven su cédula de ciudadanía.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación y subroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de diciembre de 2005 al Proyecto de ley número 185 de 2005 Senado, 143 de 2005 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 757 del 25 de julio de 2002* y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Mauricio Pimiento Barrera,
Ponente.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 73 DE 2005 SENADO

Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 15 de diciembre de 2005,

por medio de la cual se aprueba la enmienda al artículo 1 de la “Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados”, adoptada en la segunda conferencia de examen de los Estados Parte en la Convención, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil uno (2001), en Ginebra, Suiza.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la “Enmienda al artículo 1 de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados”, adoptada en la Segunda Conferencia de Examen de los Estados Parte en la Convención, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil uno (2001), en Ginebra, Suiza.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “Enmienda al artículo 1 de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados”, adoptada en la Segunda Conferencia de Examen de los Estados Parte en la Convención, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil uno (2001), en Ginebra, Suiza, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de diciembre de 2005 al Proyecto de ley número 73 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueba la enmienda al artículo 1 de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados”, adoptada en la Segunda Conferencia de examen de los Estados Parte en la Convención, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil uno (2001), en Ginebra, Suiza y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave y Isabel María Figueroa,
Ponentes.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 305 DE 2005 SENADO, 255 DE 2004 CAMARA

Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 15 de diciembre de 2005,

por medio de la cual se declara el Festival de la Cultura Wayuú como patrimonio cultural de la Nación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declaración como patrimonio. Declárese como patrimonio cultural de la Nación el Festival de la Cultura Wayuú, manifestación étnica que se desarrolla en el municipio de Urbilla, La Guajira.

Artículo 2°. Inclusión dentro de la política cultural. El Festival de la Cultura Wayuú será incluido en la política pública cultural, en los planes de desarrollo de las culturas étnicas y en la programación de la financiación de eventos culturales que desarrolle el Ministerio de Cultura.

Artículo 3°. Promoción y difusión. La Nación, a través del Ministerio de Cultura y de las instituciones responsables, promoverá la difusión y promoción del festival mediante la producción y distribución de material impreso y fonográfico, fílmico y documental.

Parágrafo. El Ministerio de Cultura, al celebrarse su vigésima versión, editará una obra compilatoria de los diferentes temas abordados en cada uno de los festivales realizados.

Artículo 4°. Convocatoria pluriétnica. La realización del Festival de la Cultura Wayuú como manifestación Pluriétnica y pluricultural, convocará la expresión de todas las étnicas del país, como certamen integrador de los pueblos indígenas de Colombia.

Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de diciembre de 2005 al Proyecto de ley número 305 de 2005 Senado, 255 de 2004 Cámara, por medio de la cual se declara el Festival de la Cultura Wayuú como patrimonio cultural de la Nación, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave y Isabel María Figueroa,
Ponentes.

* * *

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 15 DE DICIEMBRE DE 2005 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 141 DE 2005 CAMARA, 170 DE 2005 SENADO

por la cual se modifican un régimen especial para estimular la inversión y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Zona franca

Artículo lo. La zona franca es el área geográfica delimitada dentro del territorio nacional, en donde se desarrollan actividades industriales de bienes y de servicios, o actividades comerciales, bajo una normatividad especial en materia tributaria, aduanera y de comercio exterior. Las mercancías ingresadas en estas zonas se consideran fuera del territorio aduanero nacional para efectos de los impuestos a las importaciones y a las exportaciones.

Artículo 2°. La zona franca tiene como finalidad:

1. Ser instrumento para la creación de empleo y para la captación de nuevas inversiones de capital.
2. Ser un polo de desarrollo que promueva la competitividad en las regiones donde se establezca.
3. Desarrollar procesos industriales altamente productivos y competitivos, bajo los conceptos de seguridad, transparencia, tecnología, producción limpia, y buenas prácticas empresariales.
4. Promover la generación de economías de escala.
5. Simplificar los procedimientos del comercio de bienes y servicios, para facilitar su venta.

Artículo 3°. Son usuarios de zona franca, los usuarios operadores, los usuarios industriales de bienes, los usuarios industriales de servicios y los usuarios comerciales.

El usuario operador es la persona jurídica autorizada para dirigir, administrar, supervisar, promocionar y desarrollar una o varias zonas francas, así como para calificar a sus usuarios.

El usuario industrial de bienes es la persona jurídica instalada exclusivamente en una o varias zonas francas, autorizada para producir, transformar o ensamblar bienes mediante el procesamiento de materias primas o de productos semielaborados.

El usuario industrial de servicios es la persona jurídica autorizada para desarrollar, exclusivamente, en una o varias zonas francas, entre otras, las siguientes actividades:

1. Logística, transporte, manipulación, distribución, empaque, reempaque, envase, etiquetado o clasificación.
2. Telecomunicaciones, sistemas de tecnología de la información para captura, procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos, y organización, gestión u operación de bases de datos.
3. Investigación científica y tecnológica.
4. Asistencia médica, odontológica y en general de salud.
5. Turismo.
6. Reparación, limpieza o pruebas de calidad de bienes.
7. Soporte técnico, mantenimiento y reparación de equipos, naves, aeronaves o maquinaria.
8. Auditoría, administración, corretaje, consultoría o similares.

El usuario comercial es la persona jurídica autorizada para desarrollar actividades de mercadeo, comercialización, almacenamiento o conservación de bienes, en una o varias zonas francas.

Artículo 4°. Para la reglamentación del presente capítulo, el Gobierno Nacional deberá:

1. Determinar lo relativo a la autorización y funcionamiento de zonas francas permanentes o transitorias.

2. Establecer controles para evitar que los bienes almacenados o producidos en zona franca ingresen al territorio aduanero nacional sin el cumplimiento de las disposiciones legales.

3. Determinar las condiciones con arreglo a las cuales los bienes fabricados o almacenados en zona franca, pueden ingresar temporalmente al territorio aduanero nacional. La introducción definitiva de estos bienes al territorio aduanero nacional será considerada como una importación ordinaria.

4. Fijar las normas que regulen el ingreso temporal a territorio aduanero nacional o de este a una zona franca, de materias primas, insumos y bienes intermedios para procesos industriales complementarios, y partes, piezas y equipos para su reparación y mantenimiento.

5. Establecer los requisitos y términos dentro de los cuales los usuarios autorizados a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, deban adecuarse a lo previsto en este capítulo.

6. Fijar las normas que regulen el régimen de introducción y salida de bienes y prestación de servicios del exterior a zona franca o de zona franca al exterior. La introducción de bienes del exterior a zona franca no se considera importación.

Artículo 5°. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 240-1. Tarifa para usuarios de zona franca. Fíjase a partir del 1° de enero de 2007, en un quince por ciento (15%) la tarifa única del impuesto sobre la renta gravable, de las personas jurídicas que sean usuarios de zona franca.

Parágrafo. La tarifa del impuesto sobre la renta gravable aplicable a los usuarios comerciales de zona franca será la tarifa general vigente”.

Artículo 6°. Modifícase el numeral primero (1°) del artículo 49 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“1. Tomará la Renta Líquida Gravable del respectivo año y le resta el Impuesto Básico de Renta liquidado por el mismo año gravable”.

Artículo 7°. Adiciónase el artículo 481 del Estatuto Tributario con el siguiente literal:

“f) Las materias primas, partes, insumos y bienes terminados que se vendan desde el territorio aduanero nacional a usuarios industriales de bienes o de servicios de zona franca o entre estos, siempre que los mismos sean necesarios para el desarrollo del objeto social de dichos usuarios”.

Artículo 8°. Adiciónase el artículo 322 del Estatuto Tributario con el siguiente literal:

“n) A partir del primero de enero de 2007, a los giros al exterior por parte de los usuarios de zonas francas”.

Artículo 9°. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 85-1. Limitación de costos y gastos para usuarios de zonas francas. Las operaciones de compra y venta de bienes y servicios que realicen los usuarios industriales de bienes y servicios de zonas francas, con los vinculados económicos o partes relacionadas a que se refieren los artículos 260, 261, 263 y 264 del Código de Comercio, 28 de la Ley 222 de 1995, 450 y 452 del Estatuto Tributario, que no correspondan a precios de mercado serán rechazadas dentro del proceso de investigación y sujetas a la aplicación de la correspondiente sanción por inexactitud”.

CAPITULO II

Otras disposiciones

Artículo 10. Adiciónase el parágrafo 3° y modifícase el parágrafo 4° del artículo 127-1 del Estatuto Tributario, los cuales quedarían así:

“Parágrafo 3°. Únicamente tendrán derecho al tratamiento previsto en el numeral 1 del presente artículo, los arrendatarios que presenten a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable, activos totales hasta por el límite definido para la mediana empresa en el artículo 2° de la Ley 905 de 2004. Quienes no cumplan con estos requisitos, deberán someter los contratos de leasing al tratamiento previsto en el numeral segundo (2°) del presente artículo”.

“Parágrafo 4°. Todos los contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción de compra, que se celebran a partir del 1° de enero del año 2007, deberán someterse al tratamiento previsto en el numeral 2 del presente artículo, independientemente de la naturaleza del arrendatario”.

Artículo 11. Adiciónase el artículo 485-2 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo:

“Parágrafo 5°. El beneficio previsto en este artículo será aplicable hasta el año 2007 inclusive”.

Artículo 12. Adiciónase el artículo 424 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo:

“Parágrafo. También se encuentra excluida del impuesto sobre las ventas, la importación al departamento del Amazonas, en desarrollo del Convenio Colombo-Peruano vigente, de alimentos de consumo humano y animal, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento”.

CAPITULO III

Vigencia y derogatorias

Artículo 13. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación salvo lo dispuesto en los artículos 5°, 9° y 10, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Ley 178 de 1959, la Ley 109 de 1985, el artículo 6° de la Ley 7a de 1991, el inciso primero del numeral 1 del literal a) del artículo 16 de la Ley 677 de 2001 y el artículo 45 de la Ley 768 de 2002.

A partir del año gravable 2007, derógase el artículo 212 del Estatuto Tributario.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de diciembre de 2005 al Proyecto de ley número 141 de 2005 Cámara, 170 de 2005 Senado, *por la cual se modifica un régimen especial para estimular la inversión y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Renán Barco López y Gabriel Zapata Correa,
Ponentes.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 125 DE 2005 SENADO

Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 15 de diciembre de 2005,

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los sesenta años del Instituto de Educación Técnica “Jorge Eliécer Gaitán” de El Carmen de Viboral, Antioquia, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia y el Congreso de Colombia, se vinculan a la celebración de los sesenta años de la fundación del Instituto Técnico “Jorge Eliécer Gaitán” del municipio del Carmen de Viboral, departamento de Antioquia.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, se autoriza al Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones presupuestales que se requieran para vincularse a la conmemoración de los sesenta años del Instituto Técnico “Jorge Eliécer Gaitán”.

| | |
|--------------------------|---------------|
| Taller de Metalistería | \$ 45.250.000 |
| Taller de Electricidad | 20.500.000 |
| Taller de Ebanistería | 22.500.000 |
| Taller de Dibujo Técnico | 38.750.000 |
| Taller de Mecánica | 72.000.000 |
| Taller de Fundición | 15.250.000 |
| Sala de Informática | 54.250.000 |
| TOTAL | 268.500.000 |

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias para los efectos contemplados en la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de diciembre de 2005 al Proyecto de ley número 125 de 2005 Senado, *por la cual la Nación se asocia a la celebración de los sesenta años del Instituto de Educación*

Técnica “Jorge Eliécer Gaitán” del Carmen de Viboral, Antioquia, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Luis Alfredo Ramos Botero,
Ponente.*

* * *

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 68
DE 2005 SENADO**

**Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República
del día 15 de diciembre de 2005,**

*por medio de la cual se rinde honores a los conductores de vehículos
de servicio público y privado del país y se declara el día nacional
del conductor.*

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Día Nacional del Conductor.* Ríndase honores a los conductores declarándose el 16 de julio de cada año como “Día Nacional del Conductor”.

Artículo 2°. El Día Nacional del Conductor tendrá como propósito resaltar la importancia de la labor que prestan a la ciudadanía y al desarrollo del país los conductores de servicio público y privado e impulsar su capacitación y actualización en materia de seguridad vial y respeto al peatón.

Artículo 3°. Para los efectos de la presente ley, se entiende por conductor a la persona habilitada y capacitada técnicamente con la licencia de conducción para operar un vehículo homologado para la prestación de servicio público o para uso privado.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional especialmente, a través del Ministerio de Transporte y sus entidades adscritas o vinculadas coordinará la implementación permanente de programas y campañas de educación y capacitación en relación con las normas de tránsito y transporte, seguridad vial y saneamiento ambiental, dirigida a los conductores de servicio público y privado en el país.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de diciembre de 2005 al Proyecto de ley número 68 de 2005 Senado, *por medio de la cual se rinde honores a los conductores de vehículos de servicio público y privado del país y se declara el Día Nacional del Conductor,* y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Isabel María Figueroa González,
Ponente.*

* * *

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 52
DE 2005 SENADO**

**Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República
del día 15 de diciembre de 2005**

*por medio de la cual el honorable Congreso de la República de Colombia
exalta la memoria vida y obra del poeta nariñense Aurelio Arturo
y se asocia a la celebración del primer centenario de su nacimiento.*

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. La Nación y el Congreso de la República de Colombia exalta la memoria de Aurelio Arturo, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento, ocurrido el 22 de febrero de 1906 en la población de la Unión, Nariño, quien por su trayectoria y obra ha sido considerado el poeta más destacado de Colombia del siglo pasado. El reconocimiento de su obra poética ha trascendido las fronteras del país siendo destacado por críticos de América y Europa.

Artículo 2°. Como homenaje permanente a su memoria y para conmemorar el centenario de su nacimiento, el Ministerio de Cultura promoverá, coordinará e impulsará todas las acciones tendientes a que la celebración del centenario sea acorde a la dimensión histórica del poeta.

Artículo 3°. El Congreso de la República rendirá honores al poeta Aurelio Arturo, mediante Nota de Estilo elaborada por la oficina de protocolo del Congreso de la República y suscrita por su Presidente y Secretario y que será entregada en acto solemne con la participación de una delegación paritaria de ambas Cámaras en el municipio de La Unión (Nariño).

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de diciembre de 2005 al Proyecto de ley número 52 de 2005 Senado, *por medio de la cual el honorable Congreso de la República de Colombia exalta la memoria vida y obra del poeta nariñense Aurelio Arturo y se asocia a la celebración del primer centenario de su nacimiento,* y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Ricardo Varela Consuegra,
Ponente.*

C O N T E N I D O

Gaceta número 945 - Viernes 23 de diciembre de 2005
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

| | |
|--|---|
| Proyecto de ley número 209 de 2005, por medio de la cual se modifica la Ley 905 de 2004, sobre promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas colombianas, y se dictan otras disposiciones | 1 |
| Proyecto de ley número 210 de 2005, por la cual se prorroga la vigencia de la Ley Quimbaya (Ley 608 de 2000) por 10 años | 2 |

PONENCIAS

| | |
|--|----|
| Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 58 de 2005 Senado, por medio de la cual se reforma la Ley 322 de 1996 y se dictan otras disposiciones..... | 5 |
| Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 113 de 2004 Cámara, 197 de 2005 Senado, por la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal en las zonas de difícil acceso, poblaciones especiales o áreas de formación técnicas o deficitarias | 15 |
| Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 13 de diciembre de 2005 al Proyecto de ley número 185 de 2005 Senado, 143 de 2005 Cámara, por la cual se modifica la Ley 757 del 25 de julio de 2002..... | 17 |

TEXTOS DEFINITIVOS

| | |
|--|----|
| Texto definitivo al Proyecto de ley número 73 de 2005 Senado, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 15 de diciembre de 2005, por medio de la cual se aprueba la enmienda al artículo I de la “Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados”, adoptada en la segunda conferencia de examen de los Estados Parte en la Convención, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil uno (2001), en Ginebra, Suiza..... | 18 |
| Texto definitivo al Proyecto de ley número 305 de 2005 Senado, 255 de 2004 Cámara, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 15 de diciembre de 2005, por medio de la cual se declara el Festival de la Cultura Wayuu como patrimonio cultural de la Nación | 18 |
| Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 15 de diciembre de 2005 al Proyecto de ley número 141 de 2005 Cámara, 170 de 2005 Senado, por la cual se modifican un régimen especial para estimular la inversión y se dictan otras disposiciones..... | 18 |
| Texto definitivo al Proyecto de ley número 125 de 2005 Senado, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 15 de diciembre de 2005, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los sesenta años del Instituto de Educación Técnica “Jorge Eliécer Gaitán” de El Carmen de Viboral, Antioquia, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones | 19 |
| Texto definitivo al Proyecto de ley número 68 de 2005 Senado, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 15 de diciembre de 2005, por medio de la cual se rinde honores a los conductores de vehículos de servicio público y privado del país y se declara el día nacional del conductor | 20 |
| Texto definitivo al Proyecto de ley número 52 de 2005 Senado, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 15 de diciembre de 2005, por medio de la cual el honorable Congreso de la República de Colombia exalta la memoria vida y obra del poeta nariñense Aurelio Arturo y se asocia a la celebración del primer centenario de su nacimiento | 20 |